



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIA SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

APLICACIÓN DE GARANTÍAS EN LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN
PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS ACTAS EN
LA CIUDAD DE CUENCA DURANTE EL PERIODO 2025

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO
DE ABOGADO (A)**

AUTORES: RUTH ESTEFANIA CAJAMARCA CÁCERES

JUAN DIEGO PEÑA PUMA

DIRECTOR: DR. JUAN JOSE CARRASCO LOYOLA, Mgs.

CUENCA-ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIA SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

APLICACIÓN DE GARANTÍAS EN LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN
PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS ACTAS EN
LA CIUDAD DE CUENCA DURANTE EL PERIODO 2025

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO
DE ABOGADO(A)**

AUTORES: RUTH ESTEFANIA CAJAMARCA CÁCERES

JUAN DIEGO PEÑA PUMA

DIRECTOR: DR. JUAN JOSE CARRASCO LOYOLA, Mgs.

CUENCA-ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

CÓDIGO: F – DB – 34
VERSION: 01
FECHA: 2021-04-15
Página 1 de 1

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Ruth Estefania Cajamarca Cáceres, portador de la cédula de ciudadanía N° **0302501846**, Declaro ser el autor de la obra: **“Aplicación de garantías en los acuerdos de mediación para asegurar el cumplimiento efectivo de las actas en la ciudad de Cuenca durante el periodo 2025”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas ex La influencia de la presión mediática en la independencia judicial en los procesos penales en Ecuador presadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 18 de noviembre del 2025

F.....


Ruth Estefania Cajamarca Cáceres

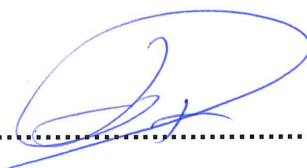
C.I 0302501846

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Juan Diego Peña Puma, portador de la cédula de ciudadanía **N°0107928426**, Declaro ser el autor de la obra: **“Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, un análisis de la viabilidad jurídica respecto a la donación de gametos en Ecuador”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 21 de noviembre del 2025

F.



Juan Diego Peña Puma

C.I 0107928426

Certifico



CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **Ruth Estefania Cajamarca Cáceres**, con el tema "**Aplicación de garantías en los acuerdos de mediación para asegurar el cumplimiento efectivo de las actas en la ciudad de Cuenca durante el periodo 2025.**", bajo mi supervisión.

F: 
.....
Dr. . Juan Jose Carrasco Loyola, Mgs

Docente - Tutor

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **Juan Diego Peña Puma** con el tema “: **Aplicación de garantías en los acuerdos de mediación para asegurar el cumplimiento efectivo de las actas en la ciudad de Cuenca durante el periodo 2025**”, bajo mi supervisión.


F:

Dr. Juan José Carrasco Loyola, Mgs
Docente - Tutor

Dedicatoria

A Dios, a la Virgen que sostienen mi alma y a la mano firme que jamás ha soltado la mía en este camino.

A mis Padres, Sergio y Julia porque fueron y serán siempre mi pilar inquebrantable y el espejo de donde surge mi admiración para seguir avanzando con un gran ejemplo de perseverancia y constancia.

A mis hermanos, sepan que su hermana menor está alcanzando sus metas, con el corazón desbordante de gratitud y orgullo, reconozco que todo lo que soy hoy es obra de su amor. Por ello este logro lleva sus nombres, pues les pertenece más que a mí.

Ruth Cajamarca

Dedicatoria

Este logro va dedicado a mi mamá, Gladys Puma, una mujer fuerte y luchadora que ha sido mi pilar fundamental, por todos sus sacrificios, por nunca rendirse y por ser para mí mamá y papá a la vez; te admiro profundamente, estoy orgulloso de ti y deseo llegar a ser tan firme y valiente como tú. También a mi tío Edgar Puma, quien, con sus consejos, su apoyo y su guía ha sido como un padre para mí, marcando siempre un camino seguro. Y a mis hermanos, cuya presencia y compañía han sido parte esencial de mi vida. Este logro es por ustedes; prometo no defraudarlos.

Juan Peña

Agradecimiento

Infinitamente a Dios, a la Virgen por guiarme y nutrirme de sabiduría y resiliencia para poder alcanzar esta etapa.

A mis padres por su infinito apoyo día a día. Estoy y siempre estaré eternamente agradecida por forjar una mujer valiente, determinada y llena de carácter, por todas sus palabras y consejos que fueron guía y aliento. Gracias por confiar en su hija.

A mis hermanos, Tania, Josue, Leslye y Juan por su constante apoyo, comprensión y aliento a lo largo de este proceso, a ustedes que han sido mi refugio, impulso y fortaleza, les debo mas de lo que estas líneas pueden expresar. Mi gratitud hacia ustedes es profunda y permanente. **A mis amigos, Lizbeth, Brigith, Emilia, Wendy, Juan y Anthony**, gracias por no permitirme desfallecer en los momentos más complejos, por acompañarme incluso cuando el camino se volvía difícil y por brindarme siempre una palabra de ánimo.

Aprecio profundamente su paciencia y la manera en que me recordaron, una y otra vez, que no estaba sola.

Resumen

Este estudio se enfoca en la implementación de garantías en los convenios de mediación en la ciudad de Cuenca, con el fin de analizar hasta qué punto estos mecanismos ayudan a que las actas firmadas entre las partes se cumplan realmente de preferencia automáticamente en la misma sede de la herramienta aplicada como metodología para alcanzar la solución de un conflicto. Se examina el marco jurídico vigente, la función de los centros de mediación y cómo ven los usuarios el cumplimiento obligatorio y seguimiento de las obligaciones asumidas. Se recopila información cualitativa sobre el tema tratado que demuestran los principales obstáculos en la implementación y ejecución de los acuerdos.

La investigación busca identificar los problemas en los sistemas de control y propone un pensamiento crítico y reflexivo capaz de añadir garantías más fuertes, tanto legales como administrativas, que mejoren la seguridad jurídica en el proceso de mediación. Los hallazgos buscan apoyar la creación de protocolos y políticas públicas que fortalezcan la mediación como una forma alternativa de resolver conflictos que sea efectiva y confiable para la gente.

Palabras clave: *garantías jurídicas, mecanismo de cumplimiento, fortalecimiento institucional, mediación, conflictos.*

Abstract

This study focuses on the implementation of guarantees in mediation agreements in the city of Cuenca, aiming to analyze the extent to which these mechanisms help ensure that the agreements signed by the parties are actually fulfilled, preferably automatically at the same venue where the methodology was applied to achieve conflict resolution. It examines the current legal framework, the role of mediation centers, and users' perceptions regarding mandatory compliance and the monitoring of assumed obligations. Qualitative data were collected on the topic, highlighting the main obstacles to implementing and enforcing agreements.

The research aims to identify problems in the control systems and proposes critical and reflective thinking that can introduce stronger legal and administrative guarantees, thereby enhancing legal certainty in the mediation process. The findings aim to support the development of protocols and public policies that strengthen mediation as a reliable and effective alternative method of conflict resolution.

Keywords: *legal guarantees, enforcement mechanisms, institutional strengthening, mediation, conflicts*

Índice

Declaratoria de Autoría	II
Certifico	III
Dedicatoria	IV
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Resumen	VI
Palabras claves:	VI
Abstract	VII
Keywords	VII
Índice	VIII
Introducción	1
CAPÍTULO I	2
1. Antecedentes generales de la mediación	2
1.1. Antecedentes históricos	2
1.1.1. Origen y evaluación de la mediación	2
1.1.2. Definición, características y ventajas	5
1.2. La mediación en Cuenca: análisis y desafíos	8
1.3. El valor jurídico de las actas de mediación: fundamentos doctrinarios y legales	11
1.3.1. Constitución de la República del Ecuador	12
1.3.2. Ley de arbitraje y mediación	15
1.3.3. Código civil	17
1.3.4. Ley Orgánica de la Función Judicial: reconocimiento y aplicación inicial	18
1.3.5. Código Orgánico de la Función Judicial: alcance y vigencia normativa	19
1.3.6. Código orgánico general de procesos (COGEP): estructura procesal	21
1.4. Doctrina general sobre métodos alternativos de solución de conflictos	22
CAPÍTULO II	24
2. Mecanismos asegurativos en las actas de mediación y sus limitantes normativas	24
2.1. Medios asegurativos: concepto y aplicación jurídica	24
2.1.1. Garantías personales	24
2.1.2. Las garantías reales	24
2.1.3. La cláusula penal	25
2.1.4. Las pólizas de cumplimiento	25
2.1.5. Fideicomiso	26

2.2.	Garantías en obligaciones provenientes de las actas de mediación	27
2.2.1.	Vacíos y desafíos en la aplicación de medios asegurativos	27
	CAPÍTULO III	29
3.	Efectividad de las garantías en actas de mediación en el Cantón Cuenca	29
3.1.	Metodología y fundamento de la investigación aplicada	30
3.1.1.	Enfoque y diseño	30
3.1.2.	Consideraciones éticas	31
3.2.	Análisis de la mediación, con resguardo de garantías, en la ciudad de Cuenca	33
3.2.1.	Consideraciones generales	34
3.2.2.	Restricciones legales y prácticas.	34
3.2.3.	Verificaciones de parámetros contractuales en actas de mediación.	34
3.3.	Diagnóstico de los Centros de mediación en Cuenca	35
3.3.1.	Mapa institucional	35
3.3.2.	Estudio de casos y frecuencia de conflictos	36
3.3.3.	Mecanismos de cumplimiento utilizados	37
3.3.4.	Cláusulas con fuerza de ejecución	38
3.3.5.	Estadísticas de cumplimiento y consenso.	39
3.3.6.	Remisión a ejecución judicial.	39
3.3.7.	Barreras comunes en la implementación	40
3.3.8.	Hacia protocolos institucionales	40
3.4.	Temor a “judicializar” la mediación	41
3.4.1.	Diagnóstico del problema	41
3.4.2.	Tensión entre cultura de paz y seguridad jurídica	42
3.4.3.	Estrategias dentro del poder de la mediación	43
3.5.	Problemas de apreciación y reconocimiento jurídico del acuerdo de mediación	44
3.5.1.	Efectos del acta de mediación, como fundamento de ejecución	45
3.5.2.	Problemas de Apreciación y Reconocimiento Jurídico	46
3.6.	Reforzar la formación y profesionalización de los mediadores.	49
3.6.1.	Elaboración de plantillas y herramientas estandarizadas	50
3.6.2.	Aclaración del efecto de "cosa juzgada"	50
	CAPÍTULO IV	51
4.	Capacitación profesional en Cuenca, para el efectivo desarrollo de la mediación	51
4.1.	Formación requerida para ser mediador	51
4.2.	Obstáculos que enfrentan los Mediadores	56
4.2.1.	Falta de formación en mecanismos asegurativos	56
4.2.2.	Ausencia de lineamientos institucionales	57

4.2.3. Negativa de las partes a responsabilizarse por incumplimiento	59
4.2.4. Desigualdad en la preparación entre mediadores públicos y privados	60
4.2.5. Ausencia de mecanismos de seguimiento y evaluación.	61
4.3. Perspectiva comparada y análisis crítico	62
4.4. Impacto del Uso (o No Uso) de Mecanismos Asegurativos	63
4.4.1. El papel de los medios aseguradores en la eficacia de la mediación	63
4.4.2. Impacto en la tasa de cumplimiento de los acuerdos	64
4.4.3. Impacto en la imagen institucional y la confianza pública	65
4.4.4. Impacto de mecanismos aseguradores en la litigiosidad	66
4.4.5. Cumplimiento, confianza ciudadana y cultura jurídica.	69
4.4.6. Efectos estructurales por falta de uso de mecanismos asegurativos	69
4.4.7. Incidencia de las garantías en la legitimidad del proceso de mediación	71
4.4.8. Cultura de cumplimiento y prevención de conflictos	72
4.5. Impacto institucional y fortalecimiento de la mediación en Ecuador	73
4.6. Propuesta formativa para potenciar el impacto positivo en Cuenca	74
4.7. Proponer acciones concretas para mejorar la preparación de los mediadores y garantizar el cumplimiento efectivo de los acuerdos.	75
4.7.1. Políticas públicas, cooperación internacional y evaluación de impacto.	79
4.8. Estrategias de mejora continua y control de calidad.	80
4.9. Proyección de la mediación cuencana hacia un modelo de excelencia	82
4.10. Sistematización de entrevistas sobre los medios asegurativos en la mediación	83
Conclusiones.	84
Recomendaciones.	89
Bibliografía	92
Anexos	101

Introducción

La mediación, como método de resolución de conflictos, adquiere una relevancia creciente en los sistemas de justicia contemporáneos. Se considera que poseen la capacidad de reducir la carga procesal, mejorar la comunicación y facilitar la búsqueda de soluciones consensuadas entre las partes. Sin embargo, la legitimidad y la viabilidad institucional no estarán tan condicionadas por la facilidad de acceso o la celeridad de los procedimientos, sino por la efectividad real de los acuerdos que se logren alcanzar.

Considerando nuestra legislación, la ejecución se efectuaría por la vía jurisdiccional. No obstante, a pesar de la relevancia de la eficiencia y la eficacia en el proceso de determinación, es imperativo establecer garantías que aseguren el cumplimiento de los acuerdos alcanzados. Sin dichas garantías, los acuerdos podrían reducirse a meras declaraciones de intenciones. La presente investigación tiene como objetivo abordar un problema que ha sido escasamente analizado en el ámbito académico ecuatoriano: la carencia de garantías jurídicas y administrativas en relación con los acuerdos de mediación y su posterior ejecución. Estos problemas están relacionados con la falta de mecanismos de seguimiento, la ausencia de coercibilidad, una escasa cultura de cumplimiento voluntario y la descoordinación interinstitucional en el control posterior al convenio. La discrepancia entre la ley y la realidad plantea interrogantes significativos acerca del consentimiento en el proceso de mediación, así como sobre la responsabilidad del Estado de garantizar dicho consentimiento.

Nuestra pretensión concreta es destacar el análisis jurídico en la concreción de las actas de mediación, donde el pensamiento crítico y reflexivo recaiga sobre las garantías implementadas en respaldo de las obligaciones, sean de ejecución inmediata y exoneren la ejecución forzosa en la función judicial, cuando sea posible.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes generales de la mediación

Nuestro objetivo específico en la visión inicial es definir la mediación desde un punto de vista doctrinal. Esto significa que vamos a explicar qué es la mediación y qué métodos legales se pueden utilizar para crear entornos que cumplan de manera eficiente, eficaz y práctica con los acuerdos. Además, es crucial identificar los valores intangibles de la mediación para resolver conflictos, especialmente en comparación con la justicia ordinaria. Estos valores deben ser vislumbrados en las actas de mediación dentro de la esfera aplicativa positiva, también su dificultad en la ejecución de estos acuerdos en caso de incumplimiento.

1.1. Antecedentes históricos

1.1.1. Origen y evaluación de la mediación

La mediación, en su esencia como práctica social, busca resolver disputas de manera pacífica, por lo que antecede a la existencia de sistemas jurisdiccionales. La mediación se encuentra entre las primeras instituciones de la sociedad. En las comunidades primitivas, la demanda de la cohesión social conducía a acudir a ciertos personajes que tenían reputación y un cierto estatus (Seijas, 2020). Estos personajes se ocupaban de facilitar la discusión entre las partes que estaban en conflicto. Estos intermediadores, por así llamarlos, ancianos, líderes comunales o miembros de cultos religiosos, determinan en la actualidad un papel semejante al del mediador, ayudando a las partes a encontrar maneras de resolver la disputa, de tal suerte que no se imponen resoluciones. Por lo tanto, la mediación se establece como la manera de resolver disputas que se encuentra unida con la estructura social que busca la cohesión y el equilibrio de todos los miembros de la sociedad (Ayala, Merino, & Endara, 2023).

De acuerdo con Bosch (2022) en civilizaciones antiguas como las de Mesopotamia, China o Grecia se consideraban los procedimientos informales de intervención de un tercero para la resolución de disputas. Aunque no hayan aceptado como tales en el pasado, estos principios se convirtieron en la base para la mediación contemporánea: neutralidad del facilitante, voluntad de las partes y un arreglo que contenga la voluntad de ambos. De la misma forma, el Derecho Romano también presentaba la figura del intercesor o intermediario cuyos objetivos principales consistieron en el diálogo y la persuasión en conflictos de carácter civil y mercantil.

El desarrollo histórico de la mediación evoluciona de estas prácticas rutinarias hacia formas más institucionalizadas, especialmente con la consolidación de los estados modernos. Durante siglos, la justicia formal coercitiva sobre los mecanismos consensuales dominó. No fue hasta el siglo XX, por corrientes de pacifismo y la gestión colaborativa de conflictos, que la mediación empezó a ser integrada como un sistema complementario a los sistemas judiciales (Camps-Durban, 2024). Organismos internacionales, como la ONU, la han promovido como herramienta para la solución pacífica de controversias, incluyendo la Carta Fundacional de 1945 y las Directrices para una mediación efectiva de 2012 (Rodríguez J. , 2024).

El desarrollo de la mediación en América Latina se ha nutrido de experiencias europeas y norteamericanas. Desde la década de 1970, se implementaron programas piloto de mediación comunitaria y escolar en esos países, los cuales tuvieron un impacto positivo en la reducción de litigios judiciales. Estas experiencias sentaron las bases para que en las décadas posteriores la mediación obtuviera un reconocimiento normativo y comenzara a integrarse en las políticas públicas de acceso a la justicia (Gorjón F. , 2022).

En el contexto ecuatoriano, podemos identificar tres fases en la evolución de la mediación. En la primera, la mediación era una práctica que únicamente se usaba a nivel comunitario, motivada por organizaciones de la sociedad civil y algunas iniciativas académicas. En la segunda, se inicia con la Ley de Arbitraje y Mediación, expedida en el año 2006. Esta ley no solo otorga un marco jurídico claro y principios y procedimientos, sino que también incorpora a los Centros de Mediación aprobados por el Consejo de la Judicatura. Por último, en la más reciente etapa ecuatoriana, se ha consolidado la mediación como un mecanismo de resolución de conflictos de carácter constitucional a partir del artículo 190 de la Constitución del 2008 y se ha ampliado su uso a la resolución de conflictos civiles y mercantiles, familiares y laborales (Castro, Buenaño, Castro, & Vásquez, 2022).

En Ecuador, la mediación ha pasado de ser una práctica comunitaria a un mecanismo legal institucionalizado en la mayor parte de las áreas sociales en las que emergen conflictos. El desarrollo estuvo marcado por la introducción de la Ley de Arbitraje Comercial de 1963; aunque fue una ley pionera, encontró poca aplicación. El verdadero impulso llegó en 1997 con la Ley de arbitraje y mediación, que integró los principios del derecho comparado e inició la modernización del sistema judicial. El artículo 190 de la Constitución de 2008 tiene la importante tarea de consolidar la mediación como un instrumento válido para la resolución de conflictos, apoyado en medidas constitucionales y reglamentarias. Gracias a los organismos internacionales, se implementaron planes piloto en ciudades como Quito, Guayaquil y Cuenca, que permitieron ampliar su alcance a asuntos civiles, comerciales, laborales y comunitarios. Así, la mediación se ha consolidado como una herramienta complementaria del proceso judicial, que se caracteriza por la flexibilidad, la confidencialidad y la promoción de un consenso entre las partes (Cardona, 2001).

Los métodos de solución de conflictos, con validez constitucional y legal, están siendo utilizados con mayor fuerza aplicativa en nuestro país y en Latinoamérica, para maximizar acuerdos en muchos ámbitos de la convivencia ciudadana. La justicia busca un nuevo sendero conceptual que consagre a cabalidad los principios de la justicia y permita a los ciudadanos encontrar sus propias soluciones en relación a sus impases. Sin embargo, constituye un deber de las autoridades socializar el alcance normativo de la mediación y los demás métodos de aplicación que consagran un derecho ciudadano de conocer que no existe un solo ámbito de justicia.

1.1.2. Definición, características y ventajas

La mediación es un procedimiento no hostil y voluntario en el que dos o más partes en conflicto, con la ayuda de una parte neutral llamada mediador, tratan de alcanzar un acuerdo mutuamente beneficioso.

La Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador (2006) ofrece una definición de mediación en el artículo 43 “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas, por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto” (Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador, 2006).

Desde el punto de vista doctrinal, Gorjón (2022) resalta que la mediación es distintiva porque ofrece a las partes la capacidad de dar forma a la resolución, a diferencia de los procesos judiciales en los que un tercero toma una decisión vinculante sobre el caso. Se han identificado principios básicos que dan significado y estructuran la mediación confidencial y garantizan su eficacia, tales como: mediador voluntario y neutral. Como mediador, la voluntariedad exige que las partes acudan voluntariamente y cuenten con la opción de irse en cualquier momento,

lo que permite que haya un compromiso verdadero con el proceso y con cualquier acuerdo que se establezca. En el caso de la confidencialidad, se refiere a que la información puesta a disposición no se podrá acceder a ella a no ser que haya autorización, por lo que se permite que haya un intercambio descontrolado de ideas y ofertas. En el caso de imparcialidad y neutralidad, se permite que el mediador no se posicione en ninguna de las partes y en su lugar se limite a ayudar en la conversación y en la comprensión mutua (Monedero, 2021).

En sus rasgos más distintivos, la mediación se caracteriza por un mecanismo flexible, adaptado a las particularidades del conflicto y de las partes involucradas. En contraposición a los procedimientos judiciales en los que se imponen formalismos, la mediación permite a las partes controlar la marcha o diseñar las etapas de diálogo, los asuntos a negociar y los límites de los pactos. Dicha flexibilidad aumenta las posibilidades de personalización de las soluciones, por lo que es más probable que se acaten de forma voluntaria. Otra característica a destacar es la colaboración, pues sustituye la lógica de competencia por un enfoque donde todas las partes involucradas puedan resultar beneficiadas, satisfaciendo intereses en común (Yepez, Castillo, Salazar, & Gaibor, 2025).

La intervención activa de las partes es un rasgo diferenciador. En el caso de la mediación, las partes no renuncian a la decisión final, ya que no la delegan a un tercero, lo que las convierte en coautoras del acuerdo alcanzado. Este protagonismo fomenta la corresponsabilidad, ya que el pacto no se percibe como una imposición externa, sino como el resultado de un proceso colaborativo. Además, la mediación se distingue por su capacidad para conservar e incluso fortalecer las relaciones personales, lo que resulta especialmente valioso en contextos donde las partes mantienen vínculos duraderos, ya sean de naturaleza comercial, familiar o comunitaria. (Monedero, 2021).

La mediación presenta varias ventajas en comparación con otros métodos de resolución de conflictos. De estas, la principal parece ser la rapidez en la resolución del conflicto. Esto es de suma importancia porque, a diferencia de los procedimientos judiciales que suelen tardar meses o incluso años, una mediación puede resolverse siempre que los temas sean complejos, solo toma unas pocas sesiones. Esta aceleración de los procesos no solo es eficiente en tiempo, sino que también ahorra la carga emocional y financiera que conlleva las batallas legales prolongadas. Por último, los costos asociados con la mediación son tremendamente menores, debido a que carece de un marco legal complejo y de los gastos que vienen con la necesidad de generar pruebas o recurrir a otras evidencias (Yepez, Castillo, Salazar, & Gaibor, 2025).

La mediación descongestiona el sistema judicial, pues los recursos que se emplean en atender los casos que no requieren la decisión de un juez son trasladados a aquellos que sí. Esta función auxiliar la convierte en un aliado estratégico de la administración de justicia en consonancia con la política de acceso y desconcentración que promueven organismos internacionales y gobiernos de ámbito nacional. En este sentido, la ONU (2012) destaca a la mediación como un instrumento fundamental para el fomento de la paz social y la consolidación del estado de derecho (Silva & Valdivieso, 2023).

La mediación, desde el punto de vista social, potencia la creación de una cultura de paz y de diálogo. Mejora las relaciones al modificar patrones de confrontación por cooperación. Claro está, esto no solo ayuda a la resolución de conflictos, sino que también ayuda a prevenir el aumento de tensiones en el futuro. En el quehacer comunitario, la mediación, ayuda a consolidar la cohesión social, así como el incremento de la pertenencia y la participación ciudadana en la solución de problemas comunitarios (Gorjón F. , 2017).

El mediador, como cualquier profesional, requiere de competencias para el desempeño de sus funciones. Por tanto, en el caso de la mediación, el profesional debe tener conocimientos jurídicos, al menos, suficientes para reconocer cuestiones que se pueden transigir y articular acuerdos jurídicamente válidos. Además, debe tener competencias de tipo interpersonales y sociales para gestionar las relaciones que caracterizan el conflicto. El respeto de la ética y la credibilidad pública depende, en gran medida, de la formación continua y la certificación profesional, pues son estos elementos los que aseguran calidad y ética en la mediación (Gorjon, 2019).

1.2. La mediación en Cuenca: análisis y desafíos

En Cuenca, la mediación como práctica ha recibido una atención académica particularmente rigurosa. Desarrollando lo expuesto, resaltamos que en un estudio realizado por Campos y Loaiza (2023) se evalúa la calidad de los procesos de mediación en varios centros en la provincia de Azuay. Este estudio concluye que los procesos se llevan a cabo con estándares de ejecución muy altos, citando la aplicación de los modelos Narrativo Circular, Transformativo y de Harvard, cuya correcta aplicación mejora el éxito de las sesiones, particularmente, de mediación familiar.

De lo expuesto tenemos el reconocimiento veras de los siguientes ámbitos transaccionales en aplicación, como fuente del Método Harvard de Negociación:

1. Separar a las personas del problema: Esta fase consiste en mantener una distinción clara entre las relaciones personales y el conflicto a resolver. Se busca evitar que las emociones o percepciones personales nublen el juicio, promoviendo una comunicación respetuosa y abierta, mientras se mantiene el foco en el tema de la negociación.

2. Enfocarse en los intereses, no en las posiciones: Las posiciones son lo que las partes dicen que quieren, mientras que los intereses representan lo que realmente necesitan o valoran. En esta fase, es crucial identificar y comprender los intereses subyacentes de ambas partes, ya que esto abre la puerta a soluciones que puedan satisfacer los intereses de todos, más allá de las posiciones iniciales.
3. Crear opciones de ganar-ganar: Aquí se fomenta la creatividad para generar múltiples opciones que maximicen los beneficios mutuos. En lugar de aceptar una única solución o ceder en una negociación competitiva, las partes buscan alternativas que ofrezcan ventajas compartidas. El objetivo es encontrar soluciones donde ambas partes ganen, en lugar de que una pierda.
4. Utilizar criterios objetivos: Las decisiones deben basarse en principios y criterios imparciales, como estándares legales, precedentes o normas acordadas, en lugar de depender del poder o la presión subjetiva. Al apoyarse en referencias externas objetivas, se promueve un sentido de equidad y justicia en la negociación.

Según datos oficiales del Boletín de Mediación publicado por la Función Judicial del Ecuador (2025), la mediación en la ciudad de Cuenca alcanzó altos niveles de efectividad entre los años 2020 y 2022. La Función Judicial, por su parte, superó el 160 % de resolución de carga procesal acumulada, reflejando una gestión eficiente de los casos. En contraste, las Cámaras de Producción experimentaron una disminución en su tasa de resolución, pasando del 83,44 % al 62,46 %. En general, la implementación de la modalidad virtual permitió mantener la continuidad de los procesos, redujo los tiempos de atención y eliminó barreras geográficas para los usuarios (Consejo de la Judicatura, 2025).

La investigación de Parra (2023) determina un “Análisis de la mediación como requisito previo a procesos de divorcio en la ciudad de Cuenca”; lo cual, se centró en las opiniones de los

abogados sobre la utilidad y efectividad del proceso de mediación. Los hallazgos muestran un fuerte apoyo: el 60% de los encuestados creía que un documento de mediación aceleraría los procesos de divorcio, y el 35% lo consideraba posible; el 72.5% afirmaba que los jueces aplican la mediación de manera adecuada. Además, el 87.5% apoyaba la afirmación coloquial de que la mediación debería ser una cuestión de política estatal, y el 90% informó que incluir cláusulas de mediación en los divorcios ayuda a resolver problemas y reduce los costos de los procesos. También es notable que el 95% de los encuestados considera la mediación como la estrategia primordial para obtener acuerdos legalmente vinculantes, y el 65% predice que un mayor acceso a mediaciones elevaría las tasas de divorcio al facilitar el proceso. Estos hallazgos demuestran una fuerte percepción de la mediación como un método confiable, económico y rápido para abordar disputas matrimoniales.

En Ecuador, la mediación está reconocida constitucionalmente y se rige específicamente por la Ley de Arbitraje y Mediación, que otorga a los acuerdos negociados la fuerza legal de un fallo final y concluyente, garantizando así su carácter vinculante y certeza jurídica. Además, fomenta la disminución de impactos sociales al facilitar la comunicación, prevenir la escalada de conflictos y reforzar las relaciones entre las partes. Estudios recientes, como los realizados en Cuenca, demuestran una alta tasa de éxito en mediación civil, familiar y laboral, junto con un ritmo notable, bajo costo y flexibilidad para entornos presenciales y en línea. Tales resultados mejoran el acceso a los servicios judiciales mientras fomentan el establecimiento de una cultura de paz dentro de la sociedad.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos (MASC) cuentan con respaldo constitucional y legal en Ecuador, pero su implementación y aplicación efectiva no siempre cumplen con las expectativas que suscita este marco legal. Aunque la mediación y el arbitraje

generalmente se consideran legítimos, los desafíos de su implementación quedan claros cuando consideramos la desarticulación y ambigüedad en la regulación del MASC (mediación y arbitraje) a nivel práctico. Debido a que el ámbito de aplicación no está claramente definido y no existen requisitos de implementación uniformes, los actores legales y la sociedad tienen incertidumbre, lo que limita su efectividad real. A pesar del reconocimiento de la mediación y otros métodos alternativos como instrumentos legítimos para la resolución de conflictos, la falta de una estrategia integral y coordinada impide que su potencial se desarrolle como se esperaba (Gorjón F. , 2017).

1.3. El valor jurídico de las actas de mediación: fundamentos doctrinarios y legales La efectividad de la mediación como técnica de resolución de conflictos es tanto una función de la calidad del diálogo que facilita el mediador, como del respaldo legal que otorga validez y poder de ejecución a las resoluciones adoptadas. En este sentido, los registros de mediación, siempre que cumplan con las formalidades legales, tienen el mismo valor legal que los provenientes de un juicio etiquetado como decreto.

Esta sección explora las doctrinas y principios legales que sustentan este valor de los registros de mediación, incluidas las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Civil, la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), así como los criterios doctrinales generales sobre los métodos alternativos de solución de conflictos. Esta comprensión es crucial para entender el marco legal ecuatoriano y cómo el marco legal permite y obliga la ejecución de los registros de mediación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador

El artículo 190 de la Constitución establece que: Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 101)

Esta disposición constitucional otorga un reconocimiento expreso de la mediación y el arbitraje, otorgándoles la forma normativa más elevada dentro del ordenamiento jurídico. La mediación está inscrita en la Constitución, haciendo de ella un mecanismo legítimo y protegido, cuya existencia y funcionamiento no depende de la legislación ordinaria, sino que disfruta de la protección constitucional que garantiza su existencia y la capacidad de operar.

El primer aspecto notable es que la mediación debe aplicarse “con sujeción a la ley.” Esto quiere decir que, aunque está reconocida constitucionalmente, su procedimiento, alcance e impacto deben estar regulados por una ley de arbitraje y mediación. Esto es para asegurar que el control sobre el uso del mecanismo de mediación se ejerza dentro de un conjunto de reglas que honre los derechos de las partes y proporcione certeza jurídica.

El segundo aspecto importante es la restricción a “asuntos en las cuales por su naturaleza se pueda transigir.” Esta cláusula excluye del ámbito de la mediación otros asuntos no negociables, como aquellos que involucran derechos que no pueden ser renunciados, o asuntos

de orden e interés público. Esta disposición tiene como objetivo la protección de ciertos intereses que merecen ser protegidos de la revisión judicial.

Según los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se establece claramente el papel fundamental del Procurador General del Estado en la supervisión y autorización de los métodos alternativos de resolución de conflictos, específicamente en el contexto de la contratación pública. El artículo 11 señala que las entidades del sector público pueden someterse a arbitraje o mediación, pero para arbitrajes internacionales requieren la autorización explícita de la Procuraduría. Además, el artículo 12 establece que cualquier transacción o desistimiento de un pleito por parte de las entidades del sector público, cuando el monto sea superior a ciertos umbrales, también debe contar con la autorización previa del Procurador. Esta normativa resalta la necesidad de asegurar que los procedimientos alternativos sean utilizados de manera adecuada y bajo un marco de control para evitar irregularidades en el manejo de los recursos públicos. De esta forma, se busca no solo garantizar la eficacia de los métodos alternativos, sino también fortalecer la transparencia y seguridad en la gestión pública (Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, 2004).

El artículo 47, inciso cuarto, de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que el acuerdo alcanzado en mediación tiene efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, lo que significa que el acuerdo firmado por las partes y el mediador tiene la misma fuerza que un fallo definitivo dictado por un juez. Esta disposición convierte el acta de mediación en un documento con carácter vinculante, que puede ser ejecutado de manera inmediata si las partes no cumplen con las obligaciones acordadas.

Por lo tanto, la relación entre ambos artículos subraya la importancia de la mediación como un mecanismo eficaz para la resolución de conflictos, cuyo efecto vinculante no solo facilita la ejecución de acuerdos, sino que también fomenta el cumplimiento voluntario, al evitar el dilatamiento de los conflictos en los tribunales. (Congreso Nacional del Ecuador, 2006; Asamblea Constituyente, 2008).

La propuesta sería revisar la legalidad de ejecución de las garantías establecidas en las actas de mediación sin ir a los tribunales, utilizando procedimientos directos en los propios centros de mediación. Esto significaría preparar de antemano garantías adecuadas (ya sean personales o reales) y utilizar herramientas de la tecnología legal actual, como sistemas de ejecución automática, registros electrónicos y plataformas con validez legal, que faciliten el cumplimiento forzoso sin tener que recurrir a un juicio tradicional. El propósito es determinar si es factible pasar de un modelo de ejecución que depende de la Corte a uno administrativo o semiautomático, manteniendo la seguridad jurídica y el debido proceso.

Con el objetivo de aplicar las actas de mediación de manera directa: la opción de renunciar al proceso judicial usando garantías y tecnología legal moderna; como determinante de inicio, sostenemos la posibilidad de un examen de un modelo automatizado de cumplimiento desde los centros de mediación, la implementación extrajudicial de acuerdos de mediación: herramientas tecnológicas y garantías iniciales como sustitutos del proceso judicial.

De la ejecución a la realización instantánea, bajo un sistema autónomo en los centros de mediación.

1.3.2. Ley de arbitraje y mediación

La mediación es definida por La Ley de Arbitraje y Mediación en su Artículo 43 como un procedimiento de solución de conflictos en el cual dos partes guiadas por un mediador intentan llegar a un acuerdo sobre algunos aspectos no judiciales y definitivos. Este tipo de reconocimiento como legal en el sistema jurídico ecuatoriano se constituye a la mediación un marco formal y normativo que otorga validez y operatividad en el sistema jurídico ecuatoriano (Congreso Nacional del Ecuador, 2006).

La ley en su artículo 44 no solo limita la ejecutoria a las personas, sino que de igual manera comprende personas jurídicas tanto privadas como públicas, lo que, a su vez, incluye la figura del Estado a través de sus representantes legales. Este hecho es de suma importancia al brindar la aplicación universal y en varios niveles, hasta el sector público.

La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder (Congreso Nacional del Ecuador, 2006, pág. 16).

El procedimiento para iniciar la mediación se detalla en el Artículo 45, que requiere una solicitud por escrito que contenga los detalles correspondientes de las partes y del conflicto”
Art. 45.- a solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación

de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto” (p. 16).

El Artículo 46 delinea las circunstancias bajo las cuales se justifica la mediación: mediante acuerdo preliminar, a solicitud de las partes o por disposición judicial mediante acuerdo de las partes. Esto asegura que la opción de mediación esté disponible tanto en una capacidad preventiva como reactiva.

Uno de los aspectos más importantes del valor legal de la mediación se encuentra en el Artículo 47, que aborda el registro de mediación “El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo, El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.” (p.17). Estipula que el registro debe contener una narración de los hechos, las obligaciones que cada parte asume y las firmas requeridas, cuya veracidad se presume por la firma del mediador. Lo más importante es que el registro que documenta un acuerdo se considera un fallo resolutorio y de finalización, ejecutable a través de medios coactivos sin que el juez de ejecución admita excepciones, salvo las que se hagan después de que se firme el acuerdo. Esto indica que la mediación es mucho más que un acuerdo negociado privadamente, sino que posee el peso legal de un instrumento ejecutorio con una decisión judicial final.

Los Artículos 48 al 54 añaden al marco regulatorio definiendo los criterios sobre la admisión y calificación de los mediadores y también prescribiendo la confidencialidad del proceso (art. 50), la incapacidad del mediador para participar más tarde en la misma disputa (art. 49), y la

capacidad organizativa para formar centros de mediación de naturaleza tanto institucional como comunitaria (arts. 52 y 59). Este último artículo reconoce expresamente la mediación comunitaria y otorga a los acuerdos alcanzados la misma validez y eficacia que aquellos alcanzados a través de la mediación formal (Congreso Nacional del Ecuador, 2006).

1.3.3. Código civil

El Código Civil ecuatoriano menciona un acercamiento a la mediación, bajo otra fórmula de alcanzar acuerdos, en el artículo 2348 determina “Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual” (p.265), donde se propone la transacción como un medio en el cual las partes mediante un contrato resuelven de forma extrajudicial un litigio en curso o previenen otro en el futuro mediante concesiones mutuas. Es cierto que en el enunciado de este artículo no se menciona la palabra mediación, sin embargo, el mismo resulta relevante para la comprensión del marco normativo que rige la mediación, lo que demanda que las cuestiones a tratar sean susceptibles de transacción. Esto se relaciona al propio artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación en el que se exige que los conflictos que se someten a este procedimiento puedan resolverse a través de concesiones mutuas, siempre que no se lesionen derechos irrenunciables o en materia legal absolutamente excluidas (Código Civil , 2005).

Recurrir a la mediación en procesos regidos por el Código Civil supone que las partes, con la asistencia de un mediador imparcial, pueden negociar alguna forma de solución en un ambiente de diálogo, preservando las relaciones intersubjetivas y evitando el combate judicial directo.

La mediación opera dentro de los límites de la ley para permitir cierto margen en la forma de llegar a soluciones legales. Tal es el caso en la distribución de bienes, en la fijación de derechos de pensión alimenticia, o en la fijación de derechos de visita, siempre que el acuerdo sea

respaldado por el juez que tiene jurisdicción sobre el asunto para asegurar su legalidad y efectividad.

La Ley de arbitraje y mediación reconoce y regula el uso de la mediación en el sector privado y público; bajo ciertas condiciones, incluso es posible que las instituciones del sector público utilicen la mediación, salvando las autorizadas requeridas que se han mencionado anteriormente de parte de la Procuraduría General del Estado. El artículo 1 de la ley establece que las controversias que sean objeto de mediación deben poder resolverse mediante concesiones mutuas, lo cual es crucial para el procedimiento de solución de controversias fuera de los tribunales tradicionales. Así, la mediación se convierte en una herramienta flexible y accesible que permite a las partes llegar a acuerdos satisfactorios con la ayuda de un mediador imparcial, sin necesidad de un procedimiento formal, siempre y cuando estos acuerdos no vulneren la ley ni los derechos inalienables. Aquí se presenta una solución más ágil y rentable, con la importante diferencia de que los acuerdos realizados son vinculantes después de la firma, lo que facilita su ejecución por medios coercitivos si es necesario (Cardona, 2001).

1.3.4. Ley Orgánica de la Función Judicial: reconocimiento y aplicación inicial

La Ley Orgánica de la Función Judicial, sustituida en 1974 por el Código Orgánico de la Función Judicial, reconoció la mediación y otras formas de resolución de conflictos e incluye también el arbitraje, así como el acuerdo amistoso. Desde los artículos 87 a 93 (antes de las enmiendas), estos mecanismos fueron regulados con la referencia de que sólo podían aplicarse en controversias sobre bienes o derechos disponibles (Ley Orgánica de la Función Judicial , 1974).

El artículo 88 brinda a las partes la posibilidad de elegir la forma en la que se llevaría a cabo el procedimiento y se resolvería el conflicto, mostrando el principio de la autonomía de la voluntad “Art. 88.- Los interesados pueden someter sus diferencias a la decisión de árbitros, facultándolos para que sustancien las causas y las sentencias conforme a las leyes, o para que, averiguada la verdad y guiados solo por la buena fe, resuelvan las cuestiones como amigables compondores” (p.28). En el artículo 89 se indicaron requisitos como ecuatoriano de nacimiento, abogado, y en goce de ciudadanía para ser árbitro de derecho. Solo se requería ser ecuatoriano en goce de derechos para ser arbitrador.

Sin embargo, el artículo 90 impedía a cualquier persona que tuviera conflicto de intereses o parentesco o alguno de los jueces y ciertos funcionarios actuar como árbitro. Desde el artículo 91, se estableció que nadie podría ser obligado a aceptar el nombramiento como árbitro; la aceptación del nombramiento hacía a la persona responsable de llevarlo a cabo. El artículo 92 permitía retirarse por razones como injuria, enfermedad, o impedimentos legales.

El artículo 93 restringía los poderes de los árbitros, prohibiéndoles ejecutar o, sin permiso, imponer cualquier sentencia o multa (Ley Orgánica de la Función Judicial , 1974).

1.3.5. Código Orgánico de la Función Judicial: alcance y vigencia normativa

El Código Orgánico sobre la Función del Poder Judicial incluye la mediación explícitamente como uno de los métodos alternativos de resolución de conflictos, situándola dentro del marco del servicio público de la administración de justicia. El artículo 17 establece que el arbitraje, la mediación, así como otros mecanismos previstos en la ley, son formas de servicio público, junto con la justicia dispensada por las autoridades indígenas. También se especifica que, en el caso de violencia intrafamiliar, no se aplicará la mediación ni el arbitraje, lo que salvaguarda

derechos esenciales y sostiene el principio de no revictimización (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

Este enfoque se encuentra alineado con los principios rectores de la Función Judicial como el acceso a la justicia (art. 22), la tutela judicial efectiva (art. 23) y la interculturalidad (art. 24), los cuales exigen atender los contextos culturales y sociales de los litigantes. La mediación, en cuanto deriva de la ley, cumple con el mandato constitucional que busca el acceso a la justicia pacífica, expedita y sin formalismos excesivos en las etapas de desarrollo; lo que permite que, sin despojar la equidad por la omisión de formalismos, se verifiquen parámetros capaces de alcanzar el orden de la justicia (art. 18). También el art. 19 que regula los principios dispositivos, de inmediación y concentración, apoya la finalidad que el proceso judicial debe lograr en celeridad y eficacia, ambos objetivos en la mediación (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, pág. 4).

Si bien la mediación no suprime el ejercicio de la jurisdicción, esta se adiciona como un soporte. La administración de justicia en virtud del principio servicio a la comunidad (art. 17) no se identifica exclusivamente con la decisión de un juez, sino que también abarca la colaboración de las partes en los modelos de resolución de conflictos con un mediador imparcial que los apoya a lograr acuerdos. Este tipo de colaboración no solo aligera la carga procesal, también permite que se logren resultados más satisfactorios para las partes, con respeto a la imparcialidad (art. 9) y a los principios de buena fe y lealtad procesal (art. 26) (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, pág. 4).

1.3.6. Código orgánico general de procesos (COGEP): estructura procesal

En el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) del Ecuador, se conceptualiza la transacción como un acuerdo en el que las partes, mediante concesiones recíprocas, buscan poner fin a litigios existentes o prevenir la aparición de futuros conflictos legales. La

transacción posee validez absoluta en el contexto del proceso judicial, siempre que no se vean comprometidos los derechos que son considerados indisponibles. El (COGEP) establece que, siguiendo el principio de resolver los conflictos de manera pacífica y de hacer el proceso más eficiente, el juez debe fomentar acuerdos y conciliaciones al inicio del proceso, especialmente en la audiencia única o preliminar. En este contexto, el juez tiene la responsabilidad de promover el diálogo entre las partes involucradas y de incentivarlas a alcanzar un acuerdo antes de continuar con el desarrollo del caso. Cuando las partes manifiestan interés en alcanzar un acuerdo, el juez posee la facultad de remitir el caso a un Centro de Mediación acreditado por el Consejo de la Judicatura. Durante el proceso de mediación, se suspende la competencia sobre el procedimiento judicial. En caso de alcanzar un acuerdo, este se formaliza a través de un acta que genera efectos equivalentes a los de una sentencia ejecutoriada. En las primeras etapas del proceso judicial, el juez debe hacer una invitación para llegar a un acuerdo que ayude a la conciliación o enviar el caso a mediación. Esto se hace para facilitar soluciones que ambas partes acepten y evitar que el conflicto se alargue sin necesidad.

En la esfera internacional, queda respaldado todo ámbito transaccional, con un reconocimiento expreso:

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) trata de forma puntual la mediación en los artículos 102 a 106, en el Capítulo VII, el cual se titula Sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2018).

El artículo 102 señala que la homologación de actas de mediación con efecto de sentencia que fueron emitidas en el extranjero, se reserva a las salas especializadas de las Cortes Provinciales donde el requerido tuviese su domicilio. El artículo 103 aclara que las actas de mediación homologadas, en el caso de Ecuador, se reconocerán los mismos derechos que les otorguen los tratados y convenios internacionales vigentes sin revisión de fondo.

El artículo 104 establece algunos requisitos tales como, la autenticidad formal, que haya sentencia firme en el estado donde se emitió, traducción cuando corresponda, y el resguardo que las partes fueron debidamente notificadas y con derecho a defensa. El artículo 105 describe el trámite que contiene la notificación a la parte a quien se le quiere oponer el acta, plazo para oposición, y la posterior citación a audiencia. Por su parte, el artículo 106 ha dicho que para que un acta de mediación extranjera adquiera valor probatorio para Ecuador, se requiere la homologación previa (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2018).

1.4. Doctrina general sobre métodos alternativos de solución de conflictos

Los métodos alternativos de solución de conflictos se enfocan en la resolución pacífica de disputas sin un procedimiento judicial. Estos métodos de solución de conflictos son menos formales e innovadores, basándose en la colaboración entre las partes. Estos métodos han surgido como herramientas adicionales a la administración de justicia, porque no son un sustituto de la justicia del país, sino en la medida en que se reduce la carga de trabajo de los juzgados, se desvía la atención de los conflictos, además se busca la construcción de una sociedad más dialogante y más cooperativa (OAS, 2001).

Los tipos de métodos alternativos de resolución de conflictos que se usan son la mediación, el arbitraje y la conciliación. En el caso de la mediación, las partes en el conflicto se comunican mediante un facilitador neutral, y no un mediador, que los ayuda a llegar a una solución. En la conciliación, el conciliador actúa en un juicio y tiene la facultad de enunciar un arreglo. El arbitraje se caracteriza porque las partes hacen un pacto en el que escogen uno o más árbitros que solucionan el conflicto mediante una decisión que es obligatoria para las partes (Escalera & Amador, 2020).

La promoción de los métodos alternativos responde a diferentes razones. Procurar la descongestión de los sistemas judiciales por la gran cantidad de casos que suelen recibir es una. También está la posibilidad de alcanzar soluciones más flexibles y creativas, que se aparten de los juicios tradicionales, considerando los legales, económicos, relacionales y hasta sociales. A la vez, estos métodos crean un marco de cooperación que mejora el vínculo entre las partes y ayuda a la paz social (González, Hernández, & Prats, 2020).

En el Ecuador, los métodos alternativos de resolución de conflictos han sido aceptados y reconocidos por la constitución, y por lo tanto su uso es legítimo en los casos que son transigibles. La Ley de Arbitraje y Mediación y el Código Orgánico de la Función Judicial, entre otras, definen los lineamientos y límites, las interacciones entre las partes y los efectos de cada uno de ellos, asegurando que los pactos que se logren sean jurídicamente válidos. Esto garantiza que las decisiones que se adopten en el marco de estos procesos son válidas y se pueden ejecutar con la misma efectividad que una sentencia judicial (Amaya & Juanes, 2020).

La efectividad de estos métodos depende en gran medida de la confianza que generan entre los ciudadanos, la transparencia de las reglas que los rigen y la presencia de mecanismos que aseguren la ejecución de los acuerdos. Por esta razón, los métodos elegidos deben estar respaldados por marcos institucionales sólidos, mediadores y árbitros competentes, y el ethos sociocultural debe ser uno que aprecie las negociaciones y el diálogo como los métodos primarios para resolver diferencias (Escalera & Amador, 2020).

CAPÍTULO II

2. Mecanismos asegurativos en las actas de mediación y sus limitantes normativas

2.1. Medios asegurativos: concepto y aplicación jurídica

Los medios asegurativos referidos a los mecanismos legales específicos tienen como función última asegurarse que la obligación de orden contractual, de un acto unilateral o de una resolución, sea judicial o extrajudicial, determine un fiel cumplimiento de los pactos. Su función es asegurar y certificar a la parte que ostenta la calidad de acreedora de que una obligación de dar hacer o no hacer alguna cosa, en que los pactos realizados serán cumplidos, y en su defecto, que, en la ejecutoria o exigencia, se podrá reparar. La doctrina los clasifica de acuerdo con su naturaleza en garantías personales, garantías reales, cláusulas penales, pólizas de cumplimiento, fideicomiso, y otros muchos instrumentos que se pueden clasificar en, y, de manera general se podrán clasificar en garantía o aseguramiento de orden fideicomisarios (Macías, 2020).

2.1.1. Garantías personales

Las garantías personales son definidas dentro la doctrina como aquellos compromisos en donde un garante se ve obligado a frente al acreedor, en virtud de una obligación. El fiador, que asuma el riesgo de pagar o cumplir en virtud de la fianza es la más representativa. La eficacia de este depende de la solvencia patrimonial del deudor. Este tipo de fianza es común en contratos civiles y comerciales, o en procedimientos de mediación donde uno de los objetivos primordiales es robustecer la guindada del pacto que se ha venido a completar (Piraino, 2020).

2.1.2. Las garantías reales

Las garantías reales se refieren al aseguramiento de un activo específico a una obligación. Pueden ser activos móviles o inmóviles y se pueden encontrar comúnmente bajo garantías de hipoteca y prenda. En una garantía de hipoteca, el acreedor tiene un gravamen sobre un determinado activo inmóvil y puede ejecutar una venta forzada si el prestatario incumple. En una garantía de prenda, un activo móvil es entregado o gravado para asegurar el pago de una

obligación. Se dice que estas garantías proporcionan mayor seguridad porque el derecho del acreedor es más que un derecho personal, es un derecho real sobre el activo específico (Bareño, 2020).

2.1.3. La cláusula penal

Se refiere a un incumplimiento específico del contrato en el que una de las partes del contrato ha acordado bajo condiciones específicas pagar una suma fija o proporcionar un rendimiento adicional al deudor de la obligación siempre que el incumplimiento sea un desempeño defectuoso de la obligación. Tiene un doble propósito de servir como un motivo para cumplir el contrato, así como un medio para compensar la pérdida o daño. El objetivo de incluir estas cláusulas en acuerdos de mediación es fomentar el cumplimiento voluntario sin tener que recurrir a acciones de ejecución (Prado, 2019).

2.1.4. Las pólizas de cumplimiento

Son garantías de cumplimiento que son emitidas por compañías aseguradoras o por instituciones financieras que garantizan indemnizar al acreedor ante el incumplimiento por parte del deudor. Son utilizados en contratos de obra pública, en las concesiones y en las licitaciones, así como en convenios celebrados con instituciones de derecho público y privado. En el marco de la mediación, estas pólizas complementan el respaldo al acuerdo cuando lo pactado exige en su cumplimiento un nivel elevado de certeza en su cumplimiento, resultando en obligaciones de hacer o de entregar (Azparrent & Zamudio, 2019).

2.1.5. Fideicomiso

Es el derecho en el que una persona (fideicomitente) traslada o destina bienes y derechos a otra (fiduciario) quien se obliga a gestionarlos a la disposición de un beneficiario que recibirá los frutos. En el ámbito de los seguros, el fideicomiso sirve para que ciertos bienes queden

reservados para el cumplimiento de obligaciones asegurando la no afectación por reclamos de otros acreedores (Macías, 2020).

Para aplicar el fideicomiso, que es el mejor mecanismo, en los acuerdos de mediación, es necesario observar los requisitos de validez y efectividad establecidos por la ley. Se requieren acuerdos escritos que especifiquen en detalle la obligación principal, los términos de ejecución y los eventos que desencadenan la ejecución del mecanismo de seguro. Es imperativo que los documentos se redacten de la manera prevista por el tipo de garantía acordado. Es posible que los derechos de garantía deban registrarse en el registro correspondiente.; tanto las pólizas como los fideicomisos deben cumplir con los requisitos legales específicos que se aplican a estos instrumentos. y las cláusulas sancionadoras contractuales deben respetar los límites establecidos por el principio de proporcionalidad y las normas de orden público. (Prado, 2019).

Su incorporación en las actas de mediación tiene un impacto directo en el valor legal de las mismas porque fortalece la ejecutabilidad de lo acordado. Un acuerdo respaldado por un medio asegurativo no solo disfruta de la fuerza de cosa juzgada y título ejecutivo otorgado por la ley de mediación, sino que también cuenta con un mecanismo concreto para salvaguardar los derechos del acreedor en caso de incumplimiento. Esto aumenta la confianza en la mediación como forma alternativa de resolución de conflictos, proporcionando a las partes la certeza de que los compromisos asumidos no se convertirán en obligaciones languidecientes (Ayala, Merino, & Endara, 2023).

2.2. Garantías en obligaciones provenientes de las actas de mediación

El medio asegurativo particular a utilizar será determinado por los siguientes factores: la naturaleza de la obligación, su valor económico, el grado de confianza entre las partes, la capacidad económica del deudor y el marco legal relevante. Por ejemplo, en mediaciones

derivadas de disputas comerciales, un bono de cumplimiento puede ser más efectivo que una mera cláusula penal. Por otro lado, en acuerdos sobre el pago de deudas, una hipoteca o prenda puede proporcionar mejor seguridad (Piraino, 2020).

Es decir, el uso de medios asegurativos en mediación no debe interpretarse como signo de desconfianza, sino como una forma de previsión y como un ejercicio de la responsabilidad contraída en el contrato. El aseguramiento en la mediación en forma cautelar y en el marco de la legislación vigente promueve el cumplimiento a la disposición y en consecuencia, baja la litigiosidad por incumplimiento y aumenta la efectividad de lo acordado.

2.2.1. Vacíos y desafíos en la aplicación de medios asegurativos

En la aplicación de medios asegurativos dentro de los contratos de mediación, existen retos que impactan la efectividad de su aplicación, sobre todo en lo que se refiere a la asegurabilidad de la ejecución de los compromisos asumidos. Estos retos tienen un trasfondo normativo, técnico y cultural que impactan la mediación en su concepción y en su implementación. Varias razones explican el hecho de que, a pesar de su diseño, muchas veces los medios asegurativos no cumplen su objetivo (Amaya & Juanes, 2020).

Desde el punto de vista normativo, uno de los vacíos más notorios es la falta de legislación específica que regule de manera completa la incorporación y ejecución de seguros dentro de los contratos de mediación. La Ley de Arbitraje y Mediación reconoce la fuerza ejecutora de las actas, pero no siempre de manera prolija cómo es posible activar o realizar ejecución de garantía personales, reales o contractuales que se incluyan en ellas.

La poca interacción entre el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, la legislación de seguros y la normativa fiduciaria acaba dificultando aún más la situación. Como en la mayoría de los casos, cada norma posee su propio conjunto de procedimientos, formalidades y requisitos. Esto torna casi imposible la coordinación en el uso de pólizas de cumplimiento, fideicomisos, o prendas. La falta de integración normativa, a su vez, empeora la situación, volviendo la dirección de estas figuras dentro de una mediación, incómoda, tediosa y costosa. Aquí, la solución podría radicar en la precisión del acuerdo, la transacción y la ejecución, de manera que se establezcan de forma clara las condiciones y procedimientos a seguir, optimizando así el uso de estas figuras dentro del proceso mediador y asegurando su correcta implementación.

Desde el enfoque cultural aborda la percepción social de la mediación y los acuerdos extrajudiciales como barreras. En ciertos círculos, una orden judicial se considera más 'seria' o 'obligatoria' que una mediada, aun cuando ambas poseen el mismo poder ejecutorio bajo la ley. Esta noción puede limitar la inclinación de las partes a cumplir las obligaciones de forma voluntaria. Además, hay una falta de educación legal y financiera: el alcance de una garantía y los riesgos asociados con el incumplimiento de la misma no se entienden bien. En consecuencia, muchos aceptan la imposición de cláusulas penales, hipotecas o pólizas sin comprender plenamente las significativas consecuencias económicas o relacionadas con activos (Albertín, 2019).

Un problema práctico surge con la ejecución de decisiones judiciales junto con las medidas de ejecución. A pesar de que tales decisiones pueden considerarse vinculantes de manera concluyente, en la práctica, pueden existir lagunas como la inexistencia de activos, el estado de quiebra del deudor, la inexistencia de los activos supuestamente ofrecidos como garantía, o

la incapacidad de activar una póliza debido a no cumplir con algunos términos contractuales (Montecinos, 2022).

En lo que respecta a las barreras institucionales, parece que no todos los centros de mediación cuentan con protocolos o con modelos estandarizados que incluyan medios asegurativos en las actas. Esta omisión provoca que cada mediador utilice sus propios criterios, lo que resulta en disparidad en la calidad de los acuerdos. La falta de supervisión y revisión sistemática sobre la concreción de medios asegurativos en la mediación limita la identificación y corrección de problemas sistemáticos.

Para enfrentar estos retos y brechas, resulta prioritario trabajar en múltiples líneas de acción.

En el ámbito normativo, se requiere trabajar en la unificación de las disposiciones legales para que exista mediación en los procesos de ejecución de garantías, de modo que exista una relación directa y lógica. Tales cambios comprenden la inclusión de medios asegurativos en las actas de mediación que no requieran trámites posteriores para su validación y ejecución (Pilia, 2020).

CAPÍTULO III

3. Efectividad de las garantías en actas de mediación en el Cantón Cuenca

3.1. Metodología y fundamento de la investigación aplicada

3.1.1. Enfoque y diseño

La investigación es de enfoque cualitativo y de alcance descriptivo-explicativo. Esta perspectiva es adecuada para conocer en detalle la racionalidad, forma de uso y efectos de la utilización de instrumentos aseguradores en las actas de mediación. Más que a la cuantificación

de datos, el estudio aspira a comprender fenómenos desde la perspectiva de quienes los viven, como mediadores, coordinadores y usuarios de los centros de mediación en Cuenca.

El diseño metodológico está estructurado por el método comparativo y el método analíticosintético. El comparativo puede analizar actas de mediación con cláusulas asegurativas y sin cláusulas asegurativas y ver la diferencia en el cumplimiento real y en la necesidad de ejecución judicial. Por su parte, el método analítico-sintético permite descomponer en partes las cláusulas asegurativas para luego agruparlas en clasificaciones que permitan hacer recomendaciones prácticas (Amaya & Juanes, 2020).

El explicativo busca las razones de los diferentes grados de efectividad de los acuerdos, ya sean normativos o prácticas institucionales. La metodología utilizada podrá identificar patrones repetitivos, omisiones escriturales que comprometen la ejecutabilidad y plantear criterios técnico-jurídicos para redactar actas más seguras (Montecinos, 2022).

Esta orientación no sólo se ajusta a los fines de la investigación, sino que también da respuesta a la necesidad de consolidar la mediación como un medio eficaz y jurídicamente seguro de solución de conflictos. Como afirman (Ayala, Merino, & Endara, 2023), incorporar medios asegurativos no afecta la voluntariedad de la mediación, sino que fortalece su cumplimiento y disminuye la judicialización innecesaria de los conflictos.

Por tanto, la metodología planteada no solo posibilitará la evaluación de la práctica actual, sino que también proporcionará evidencia para la mejora normativa y operativa, apoyándose en evidencia empírica y análisis cualitativo riguroso.

3.1.2. Consideraciones éticas

La presente investigación se llevará a cabo de acuerdo con principios éticos fundamentales, tales como la confidencialidad, el consentimiento informado y el uso responsable de la información, en conformidad con los estándares internacionales para estudios cualitativos en el ámbito de las ciencias sociales y jurídicas (Gorjon, 2019).

Las consideraciones éticas aplicadas en el análisis del oficio remitido por la Subdirección Nacional de Prestación del Servicio de Mediación y la Coordinación Técnica Provincial de Azuay responden a un proceso de estudio de naturaleza técnica, sistemática, metodológica y doctrinal, desarrollado bajo parámetros de rigurosidad científica, objetividad analítica y coherencia deontológica, orientado a evaluar la correspondencia entre las actuaciones administrativas y los principios rectores de la mediación, garantizando así la transparencia, imparcialidad y responsabilidad institucional en la gestión del servicio público de mediación; dicho análisis se sustenta en criterios normativos, axiológicos y procedimentales que permiten no solo la verificación del cumplimiento ético-profesional, sino también la identificación de posibles áreas de mejora en la práctica mediadora, en concordancia con los estándares nacionales e internacionales que rigen la función mediadora y la ética pública



Oficio-CJ-DNMFJ-2025-0146-OF



TR: DP01-EXT-2025-05041

Quito D.M., jueves 31 de julio de 2025

Asunto: Atención al trámite externo DP01-EXT-2025-05041

DOCTOR
Fernando Esteban Ochoa Rodríguez
DIRECTOR DE CARRERA
 Ciudad.-

En atención al Memorando-DP01-2025-4957-M de 31 de julio de 2025, mediante el cual la Ab. María Eugenia Alvaro, Coordinadora Técnica Provincial de Azuay, puso en conocimiento de esta Dirección el trámite externo DP01-EXT-2025-05041 de 02 de julio de 2025, mediante el cual usted solicitó:

"[...] facilitar información relacionada al número total de actas transaccionales registradas en el centro de mediación de la función judicial durante los últimos cinco meses y el número total de razones emitidas por imposibilidad de acuerdo en el mismo período.

Esta solicitud se la realiza en virtud del trabajo de investigación con título "Aplicación de garantías en los acuerdos de mediación para asegurar el cumplimiento efectivo de las actas en la ciudad de Cuenca durante el período 2025-2026", para la obtención del título de abogado realizado por Ruth Estefanía Cajamarca Cáceres y Juan Diego Peña Puma, estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca. [...]"

Al respecto, en mi calidad de Subdirectora Nacional de Prestación del Servicio de Mediación (E), me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

- En la provincia de Azuay durante el período enero - junio 2025 se han atendido un total de 734 casos de los cuales se obtuvieron 191 actas de acuerdo y 26 actas de Imposibilidad de Acuerdo de Mediación.
- Así mismo, durante el período enero - mayo 2025 se atendieron un total de 583 casos, cerrándose con Imposibilidad de Acuerdo de Mediación, un total de 19 casos y suscribiendo 157 acuerdos de mediación.

Finalmente, apegada a la normativa legal y reglamentaria vigente, informo que los datos remitidos únicamente podrán ser utilizados con fines exclusivamente académicos, en el desarrollo del trabajo investigativo denominado: "Aplicación de garantías en los acuerdos de mediación para asegurar el cumplimiento efectivo de las actas en la ciudad de Cuenca durante el período 2025-2026", de los estudiantes Ruth Estefanía Cajamarca Cáceres y Juan Diego Peña Puma.

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
 Av. 12 de Octubre N°9 983 y Francisco Sotomayor
 QUITO, ECUADOR
 www.fur.consejodajudicatura.gub.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Elaborado por GLORIANA ROJAS
 E-1312
 L-13170

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Msc. Gloriana Rojas Aguirre
Subdirectora de Prestación del Servicio de Mediación (E)
Dirección Nacional de Mediación de la Función Judicial

CC: Dr. Ernesto Marcelo Robalino Peña
Director Provincial de Azuay
Dirección Provincial de Azuay

Mgs. María Eugenia Álvaro Ramírez
Mediador Coordinador de Oficina
Dirección Provincial de Azuay

Abg. César Antonio Landívar Naveda
Director del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, encargado
Dirección Nacional de Mediación de la Función Judicial

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
 Av. 12 de Octubre 1018-963 y Francisco Salazar
 (02) 3603600
 www.funcionjudicial.gub.ec

Elaborado por Msc. Gloriana Rojas Aguirre

Construyendo un servicio de justicia para la paz social

3.2. Análisis de la mediación, con resguardo de garantías, en la ciudad de Cuenca

El siguiente análisis se elabora en base al oficio remitido por la Subdirección Nacional de Prestación del Servicio de Mediación y la Coordinación Técnica Provincial de Azuay. Este oficio muestra la situación actual del campo de la mediación en la ciudad de Cuenca, con un

muestreo de causas detallado expresamente. El objetivo de la investigación es determinar qué son las actas de mediación, si existen o no medidas asegurativas y cuáles son las restricciones normativas y prácticas que afectan el cumplimiento de los acuerdos.

3.2.1. Consideraciones generales

Por el tenor del oficio se puede inferir que en la ciudad de Cuenca las actas de mediación solo plasman actos básicos de negociación, sin establecer mecanismos de garantía o aseguramiento. Las partes negocian y acuerdan, pero sin otorgar garantías, fianzas u otras figuras jurídicas que respalden realmente las obligaciones acordadas. Esto muestra una práctica de buena fe, pero sin herramientas jurídicas para asegurar el cumplimiento inmediato en caso de incumplimiento.

3.2.2. Restricciones legales y prácticas.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) le da el carácter de título de ejecución a las actas de mediación, pero su ejecución queda supeditada a la posterior actuación de la parte perjudicada. En la realidad, esto significa que, ante el incumplimiento de un acuerdo mediado, hay que iniciar un nuevo proceso judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el acta. No hay nada previsto que permita incorporar avales, garantías personales o reales en el procedimiento de mediación, lo que vacía de eficacia práctica a la mediación. Sin embargo de lo expuesto, serán las partes de común acuerdo las que definan el particular, amparándose en el sano criterio profesional de la defensa y asesoría técnica.

3.2.3. Verificaciones de parámetros contractuales en actas de mediación.

Queda determinado que las actas de mediación no tienen presupuestos que establezcan condiciones de garantía susceptible de ejecución ni en sede de mediación o jurisdiccional. No hay compromisos de patrocinio a las obligaciones financieras, ni garantías de cumplimiento de

los arreglos. Además, no existen mecanismos de seguimiento o supervisión una vez firmada el acta. Esta falta genera un vacío que afecta la confianza de los usuarios en el sistema de mediación, porque no hay leyes que aseguren que se cumplirán los compromisos asumidos.

De la investigación realizada se infiere que en la ciudad de Cuenca prevalecen las negociaciones sin garantía asegurativa, correspondiendo una innovación profesional para brindar un mayor grado de seguridad jurídica y afianzar en particular las obligaciones. Si bien las actas de mediación tienen fuerza ejecutoria de ley, no tienen avales ni garantías de cumplimiento en caso de incumplimiento. Y ello constituye una limitación normativa y práctica que desnaturaliza la mediación como método efectivo de resolución de conflictos. Para futuras reformas o pautas institucionales, se debería considerar incluir garantías o cláusulas que fortalezcan la efectividad de los acuerdos alcanzados y reduzcan la cantidad de disputas legales posteriores.

3.3. Diagnóstico de los Centros de mediación en Cuenca

3.3.1. Mapa institucional

En Cuenca existe una red consolidada de centros de mediación, tanto públicos como privados, siendo espacios de referencia para la resolución alternativa de conflictos. Estos centros abordan una amplia gama de temas: civiles, comerciales, familiares, vecinales, de consumo, etc. Su participación fortalece el acceso a la justicia y descongestiona el sistema judicial ordinario (Castro et al., 2022).

Entre los principales centros están: Centro de Mediación de la Función Judicial, Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado; y el Centro de Mediación Josefina Espinosa Astorga, de la

Universidad Católica de Cuenca. Estos espacios no sólo funcionan bajo marcos regulatorios aprobados por el Consejo de la Judicatura, sino que han desarrollado prácticas propias ajustadas a sus perfiles institucionales y las necesidades de sus usuarios locales (León, 2024).

El Centro de la Función Judicial se distingue por atender una alta casuística, principalmente en asuntos de familia y alimentos. Su gratuidad y amplia cobertura territorial le transforman en la principal puerta de entrada para personas vulnerables. Por el contrario, el centro de las Cámaras de Producción se aboca a disputas empresariales, comerciales, contractuales, de naturaleza técnica y privada. Por su parte, el Centro de la Universidad Católica integra docencia y servicio a la comunidad, creando así estándares propios de calidad en mediación familiar y comunitaria (Campos & Loaiza, 2023).

3.3.2. Estudio de casos y frecuencia de conflictos

El estudio propone un enfoque cualitativo orientado a analizar las dinámicas de la mediación en Cuenca, con énfasis en la frecuencia y características de los conflictos abordados. Se busca identificar tendencias y patrones de interacción sin centrarse en casos específicos, con el fin de comprender cómo se desarrollan los procesos y qué factores influyen en su resolución.

Los casos han sido analizados en términos de representatividad, variedad temática y complejidad jurídica. Por ejemplo, en las mediaciones civiles de cobro de deudas, se deben dar preferencia a las actas que incluyan: reconocimiento expreso de la deuda, calendario de pagos y cláusula penal. En los contratos de arrendamiento se encontrarán obligaciones de hacer con cronograma verificable (desalojo voluntario, pago de cánones adeudados) y, en ocasiones, la obligación de constituir garantía mobiliaria. En el campo familiar serán válidos los convenios

de alimentos en que se estipule allanamiento a la vía de apremio o señalamiento de juez competente, sin violar el principio del interés superior del niño.

Junto con el análisis de estos casos, se verifica en el análisis una cuantificación relativa de la presencia de medios seguros. Se fijan porcentajes aproximados de cláusulas penales, fianzas solidarias, cronogramas de cumplimiento, allanamiento a la vía de ejecución, garantía hipotecaria, etc. Esta frecuencia se comparan entre centros de mediación determinando patrones institucionales que favorezcan la inclusión o exclusión de estas cláusulas.

Otro punto analizado es cómo estas cláusulas afectan el cumplimiento efectivo. Por ejemplo, ¿las actas en que se reconoce una deuda y se establece un calendario de pago tienen menos posibilidades de que se abran ejecuciones, o las que incluyen garantías personales como fianzas solidarias consiguen una ejecución más rápida? Y ello queda reflejado bajo la siguiente relación: tipo de cláusula, cumplimiento espontáneo, inicio de ejecución, duración y resultado final.

3.3.3. Mecanismos de cumplimiento utilizados

Uno de los indicadores de la eficacia de la mediación no es sólo la cantidad de acuerdos que se logren, sino que existan verdaderos mecanismos de seguimiento y cumplimiento. En Cuenca, los centros de mediación utilizan distintas estrategias formales e informales para que las partes den cumplimiento a los acuerdos del acta.

Entre los mecanismos más frecuentes encontrados están:

- Verificación voluntaria de cumplimiento,
- Utilización de recordatorios y comunicaciones posteriores al acuerdo,
- Liberación de depósitos en garantía,

- Remisión a la vía de ejecución en caso de incumplimiento.
- Adición de cláusulas anticipatorias de cumplimiento forzado.

1. Seguimiento voluntario y control.

El seguimiento extrajudicial es común, sobre todo en centros con orientación comunitaria o familiar. Por ejemplo, en el Centro de Mediación Josefina Espinosa Astorga, los coordinadores se comunican con las partes posterior a la firma del convenio, especialmente en las materias de alimentos o custodia. Esto se hace vía telefónica o presencial, para verificar que el cumplimiento se esté llevando a cabo en los términos acordados (Campos & Loaiza, 2023). Además, ciertos convenios contienen hitos verificables (entregas mensuales, reparaciones, pagos programados) que certifican el cumplimiento en papel. Esta forma beneficia la claridad y puede prevenir futuros conflictos, ya que el cumplimiento se hace evidente para ambos lados.

3.3.4. Cláusulas con fuerza de ejecución

Como mecanismos de cumplimiento formal, cada vez es más frecuente incorporar al acta medios asegurados y jurídicamente válidos: cláusula penal, allanamiento a la vía de ejecución; muy a pesar de que el acta determina el particular, reconocimiento expreso de deuda, etc. Estas herramientas no solo fortalecen la intención de cumplimiento, sino que abren la puerta a la ejecución en caso de incumplimiento.

Por ejemplo, cuando se estipula una cláusula penal, ésta puede fijar una suma diaria por cada día de mora y su estipulación tiende a prevenir el incumplimiento doloso. A su vez, la incorporación de un reconocimiento de deuda con plazo y allanamiento a la ejecución, de acuerdo al Libro V del COGEP, hace que el acta sea directamente un título de ejecución, sin necesidad de esperar.

3.3.5. Estadísticas de cumplimiento y consenso.

De acuerdo con cifras oficiales proporcionadas mediante el Oficio No. DP17-DNM-20250145-O, emitido por la Dirección Nacional de Mediación del Consejo de la Judicatura, en la provincia del Azuay se mediaron 734 casos entre enero y junio de 2025. De ellos, 191 finalizaron en actas de acuerdo y 26 en actas de imposibilidad de acuerdo. Estos datos reflejan que aproximadamente el 26 % de los casos concluyeron con un acuerdo firmado, una tasa significativa, aunque aún susceptible de mejora (Consejo de la Judicatura., 2025).

De manera similar, entre enero y mayo de 2025, se registraron 157 acuerdos y 19 imposibilidades sobre un total de 583 casos atendidos, lo que confirma una tendencia constante en cuanto a acuerdos logrados. Esta información refuerza la necesidad de profundizar en el análisis sobre el nivel de cumplimiento de dichos convenios y los mecanismos que se emplean para garantizar su efectividad.

3.3.6. Remisión a ejecución judicial.

Cuando fallan los mecanismos voluntarios, los centros comunican a las partes el cauce para acudir a la justicia ordinaria, ya que, si el acuerdo ya ha fallado, no hay nada que protocolizar. En estos casos, si el acta no deja dudas sobre la exactitud de sus términos, la liquidez de la obligación y el allanamiento a la ejecución, el juicio puede abreviarse. Pero si el acta carece de estos requisitos o usa palabras vagas, el cumplimiento se puede suspender o necesitará más acciones legales (medidas cautelares, peritajes previos).

Pero vale la pena aclarar que no todas las sedes acompañan judicialmente a las partes, lo que crea un problema de articulación institucional. En ciertos casos, los usuarios deben afrontar el proceso por sí mismos, con desistimientos por desconocimiento o falta de medios.

3.3.7. Barreras comunes en la implementación

El estudio de caso ha revelado algunas dificultades comunes en la implementación de los acuerdos:

- Promesas de constitución de garantías reales (hipotecas o prendas) no perfeccionadas jurídicamente.
- Ambigüedad en el objeto o en el plazo de la obligación.
- Inobservancia de las solemnidades exigidas para la eficacia de ciertos títulos accesorios (v.gr., pagarés mal extendidos o sin cláusula de extinción al pago).
- Problemas de notificación por falta de domicilio especial en el acta.
- Falta de innovación en la generación de garantías personales (suscripción de responsables solidarios); y, reales de ejecución autónoma con el fideicomiso en garantía que resulta ser una de las principales innovaciones de ejecución directa en la mediación. Así mismo los certificados de inversiones y garantías financieras que pudieran determinarse para respaldo de obligaciones.

Estos errores de escritura, en muchos casos subsanables, impiden que el acta sirva como título de ejecución inmediato. Por eso, la inclusión de una redacción técnica adecuada es fundamental para asegurar su eficacia jurídica.

3.3.8. Hacia protocolos institucionales

Una primera observación relevante es que la efectividad de los mecanismos de cumplimiento en mediación está estrechamente vinculada con la cultura institucional del centro que los gestiona. Desde una perspectiva de derecho comparado, puede observarse que algunos centros internacionales, como el Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Madrid, han desarrollado protocolos específicos y modelos estandarizados de cláusulas que orientan a los mediadores en la redacción de acuerdos jurídicamente ejecutables. En contraste, otros centros

optan por dejar mayor discrecionalidad a los mediadores, permitiendo una redacción libre que puede dar lugar a inconsistencias o cláusulas defectuosas.

3.4. Temor a “judicializar” la mediación

3.4.1. Diagnóstico del problema

Uno de los mayores temores al introducir medios aseguradores en las actas de mediación es "judicializar" el proceso. Esta opinión, compartida por algunos mediadores y usuarios, considera que insertar en el acuerdo cláusulas robustas (reconocimiento de deuda, cláusula penal, allanamiento a la ejecución) convertiría la naturaleza voluntaria y pacífica de la mediación en una "sentencia encubierta".

Pero este miedo no tiene base legal. La Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador, en su artículo 47, es explícita al mencionar que el acta de mediación con acuerdo total o parcial tiene fuerza de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018). O sea, el ordenamiento jurídico ya reconoce a la mediación como un medio con fuerza ejecutiva, más allá de la fórmula lingüística más o menos vigorosa que se utilice.

En ese marco, el rechazo a las cláusulas asegurativas no obedece a una prohibición legal, sino a un problema institucional y cultural. Se ha reconocido que muchos mediadores piensan que este tipo de cláusulas disuaden a las partes de participar, rigidizan el acuerdo o rompen el equilibrio entre las partes. Otros, en cambio, señalan que la vaguedad e inseguridad en los términos acordados compromete la efectividad de la mediación y crea controversias futuras (Ayala, Merino, & Endara, 2023)

Esta tensión genera un espacio de incertidumbre que ha de ser resuelto con capacitación técnica, consensos mínimos institucionales y modelos que reconozcan la naturaleza autocompositiva del proceso, pero que garanticen seguridad jurídica y exigibilidad.

El miedo a judicializar no es tanto un impedimento jurídico como psicológico y profesional, que puede vencerse si se logra probar que los mecanismos aseguradores son una proyección de la autonomía de la voluntad. Las partes no están obligadas a estipularlos, pero pueden hacerlo si quieren garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. En ese sentido, la mediación no pierde su naturaleza consensual; por el contrario, la refuerza con compromisos precisos y exigibles.

3.4.2. Tensión entre cultura de paz y seguridad jurídica

En la mediación se enfrentan la cultura de paz (acuerdos flexibles, cooperativos, sin imposición) y la seguridad jurídica (precisión, claridad, posibilidad de ejecución coercitiva). Esta tensión se evidencia en el lenguaje de muchas actas, que por bien intencionadas que sean, carecen de fuerza jurídica para obligar al cumplimiento en caso de desacuerdos futuros. La mediación, como práctica de diálogo y consenso, suele relacionarse con palabras blandas, verbos vagos y arreglos abiertos. Frases como "las partes se comprometen a dirimir sus diferencias", o "se acordará de buena fe en el futuro el calendario de pagos", son habituales en actas negociadas desde una lógica pacificadora. Pero este tipo de redacción imposibilita que el acuerdo sea ejecutable, porque no se cumplen los requisitos que el COGEP exige para que un acta sea título ejecución (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2018).

La seguridad jurídica exige que las obligaciones convenidas sean ciertas, líquidas o liquidables y determinadas en sus sujetos, objeto, cuantía y tiempo. Si en un acta faltan estos componentes, no se podrá hacer cumplir ni en caso de incumplimiento manifiesto, frustrando el objetivo del

acuerdo y creando nuevos conflictos. Como señalan Ayala, Merino y Endara (2023), la utilización de fórmulas ambiguas, aunque bienintencionadas, puede volver inefectiva la mediación, transformando el cumplimiento en una nueva litigación.

Por lo cual, hay que desmitificar que las cláusulas asegurativas “judicialicen” el proceso. Sino que son instrumentos para que lo pactado en la mediación no se desvanezca en la realidad. La cultura de paz no se debilita cuando se definen consecuencias ante el incumplimiento; por el contrario, se fortalece como un camino efectivo y confiable para la resolución de conflictos, capaz de sustituir al proceso judicial sin perder efectividad.

3.4.3. Estrategias dentro del poder de la mediación

"Osadía de mediar" puede hacer alusión al libro El poder de la mediación del Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez donde se destaca el poder transformador de la mediación. Este poder no solo ayuda a resolver conflictos, sino que también promueve valores como la tolerancia, la empatía y la solidaridad entre las personas. En ese sentido, "atreverse a mediar" se refiere al coraje y la visión de actuar como mediador, por parte del profesional y por las partes, en la construcción de una sociedad más pacífica y justa. La mediación, entonces, trasciende la mera resolución de conflictos y se erige como un proceso de construcción de entendimiento y colaboración entre las partes.

El texto aborda la mediación desde una perspectiva técnica y cultural, evitando la judicialización. En vez de quitarle a la mediación el espíritu conciliador, reforzar su eficacia práctica, revistiendo los acuerdos de fuerza legal para hacerlos exigibles sin más interpretaciones. Este método, con la adición de técnicas como la redacción de cláusulas asegurativas y listas de verificación (checklists), fortalece el proceso de mediación, asegurando

que los acuerdos sean claros y ejecutables. Esta estructura tecnológica no es incompatible con la flexibilidad propia de la mediación, sino que la refuerza, dotándola de los instrumentos para dar seguridad jurídica a los acuerdos.

Es aquí donde la mediación surge como un método de resolución de conflictos que no pierde su esencia conciliadora, sino que, por el contrario, se ve reforzada por herramientas jurídicas que le dan mayor peso y seguridad. La profesionalización del mediador es clave en este proceso. Así, la mediación no es sólo un proceso de conciliación, sino también un acto técnico que requiere de una capacitación jurídica para asegurar su efectividad.

En ello es esencial explicar a las partes el valor jurídico de los acuerdos a que lleguen. Mediar no es desconfiar de las partes, sino prevenir para garantizar el cumplimiento de lo pactado. Al incluir en el acuerdo penal o de garantías, el mediador está posibilitando la creación de acuerdos no sólo éticos, sino con respaldo legal para su cumplimiento. En este sentido, la mediación se convierte en un proceso de resolución de conflictos que no solo crea acuerdos, sino que también les otorga legitimidad y poder para perdurar en el tiempo.

3.5. Problemas de apreciación y reconocimiento jurídico del acuerdo de mediación La mediación como método alternativo de resolución de conflictos se ha hecho más pertinente en el mundo del derecho por su naturaleza colaborativa y de resolución más rápida y menos confrontativa que los métodos tradicionales. Pero uno de los grandes problemas que tiene la mediación es que no está claro el reconocimiento legal de los acuerdos a los que se llegue. Esta cuestión se agudiza cuando se contrastan los acuerdos de mediación con las sentencias judiciales, especialmente en lo que concierne a su ejecutabilidad y fuerza vinculante. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la Ley de Arbitraje y Mediación (art. 47 inc. 4to) tratan el tema, pero con ciertas lagunas y dificultades prácticas en su ejecución.

3.5.1. Efectos del acta de mediación, como fundamento de ejecución

El art. 47 inc. 4º de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone que el acta de mediación en que se registre un acuerdo tiene fuerza de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. Ello significa que, una vez firmado, el acuerdo de mediación adquiere fuerza vinculante, con los mismos efectos de una sentencia judicial firme y susceptible de ejecución forzosa. Este principio trata de dar seguridad jurídica a las partes y a la mediación como un método lícito de resolución de conflictos. Sin embargo, la aplicación de este artículo ha encontrado algunas dificultades prácticas, como la ausencia de un procedimiento claro y la interpretación que hacen los jueces de una manera u otra, lo que afecta a la uniformidad y eficacia de la mediación.

Una de las mayores tensiones que se abren con la aplicación de este artículo es la de la competencia voluntaria de la mediación y la jurisdiccionalidad que supone el carácter de ejecución directa de los acuerdos mediadores. Mientras que la mediación es un proceso voluntario y extrajudicial, el hecho de que el acuerdo de mediación tenga fuerza de ejecución supone la intervención del poder judicial, lo que puede considerarse una "judicialización" de un proceso que debe permanecer fuera de los tribunales, para optimizar la independencia de la metodología. Y ello crea incertidumbre sobre qué hace el poder judicial mediando y hasta dónde puede llegar su intervención una vez que se ha llegado al acuerdo de mediación.

El art. 47 también dice que el acuerdo de mediación se hará cumplir sin que el juez de la ejecución admita excepción alguna que no haya nacido después de firmado el acuerdo. Esta cláusula busca prevenir excusas o demoras en el cumplimiento del convenio al que se llegó, pero en la práctica puede resultar inflexible en casos extraordinarios en los que el cumplimiento se vuelva materialmente imposible por circunstancias sobrevenidas e imprevisibles por las

partes. La falta de una interpretación flexible de lo que significa una "excepción legítima" puede llegar a petrificar la ley y perjudicar una solución justa de los conflictos (Congreso Nacional del Ecuador, 2006).

Además, que el acuerdo de mediación adquiriera fuerza de cosa juzgada significa que no puede ser revisado ni alterado por otro tribunal en los mismos asuntos. Este principio refuerza la finalidad del convenio de mediación, otorgando a las partes la seguridad jurídica de que los compromisos adquiridos no serán alterados o reinterpretados en el futuro. Sin embargo, la aplicación de este principio puede causar problemas cuando las condiciones cambian radicalmente tras la celebración del contrato, lo que abre la puerta a revisar las posibles excepciones a esta irrevocabilidad (Rodríguez M. , 2020).

3.5.2. Problemas de Apreciación y Reconocimiento Jurídico

El reconocimiento legal de los acuerdos de mediación enfrenta ciertos desafíos relacionados con la valoración judicial y la falta de uniformidad en su interpretación. Si bien el artículo 47, inciso cuarto, de la Ley de Arbitraje y Mediación le otorga al acta de mediación fuerza de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de los acuerdos todavía presenta dificultades.

Primero, la falta de estandarización de los procesos judiciales y la interpretación inconsistente de los jueces sobre los acuerdos de mediación dificultan su implementación. La voluntariedad de la mediación, que la diferencia de los procesos judiciales, a veces es contradicha por la intervención judicial, generando incertidumbre sobre el alcance y la eficacia de los acuerdos de mediación.

Uno de los principales problemas es la diferencia de tratamiento que los acuerdos de mediación reciben por parte de las distintas instancias judiciales. Mientras que en algunas ocasiones el convenio se homologa en forma inmediata, en otras los jueces exigen una revisión más profunda o incluso niegan su homologación por considerar que existe indeterminación en los términos o falta de claridad en el convenio.

La incertidumbre jurídica que se deriva de la forma en que los tribunales aplican el artículo 47, inciso cuarto, crea inseguridad jurídica para los mediadores y las partes, que nunca saben si el acuerdo al que llegaron será ejecutado en los términos convenidos. Y ello se agrava cuando los pactos incluyen cláusulas ambiguas, dejando en manos de los jueces la tarea de interpretarlas, con el riesgo de llegar a soluciones dispares.

Un ejemplo de esta diferencia interpretativa es el uso de la “cosa juzgada” que define el artículo 47 inciso cuarto. Si bien la ley reconoce a los acuerdos de mediación la fuerza obligatoria de una sentencia judicial firme, la interpretación judicial sobre qué es "cosa juzgada" no es siempre coincidente. Algunos jueces creen que ciertos acuerdos pueden ser impugnados o alterados, en tanto que otros sostienen que los acuerdos de mediación son irrevocables una vez firmados. Esto demuestra la necesidad de criterios judiciales uniformes para dar seguridad jurídica a los acuerdos de mediación.

Esta problemática ha sido reconocida incluso a nivel institucional. En una consulta absuelta por la Corte Nacional de Justicia, se ratificó que las actas de mediación que contengan acuerdos válidos tienen fuerza ejecutiva y no requieren homologación adicional para su ejecución, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la ley. No obstante, la Corte también advirtió que cuando el contenido del acuerdo carece de claridad, precisión o determinación, los

jueces pueden y deben ejercer un control de legalidad que puede derivar en su rechazo o inaplicabilidad. Esta interpretación reafirma que, si bien el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación otorga fuerza de cosa juzgada a los acuerdos, esa fuerza está condicionada a que las obligaciones contenidas sean claras, líquidas y exigibles, lo que subraya la necesidad de fortalecer la redacción técnica de los convenios y establecer criterios uniformes para su valoración judicial (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Asimismo, el reconocimiento de la mediación como un medio alternativo de resolución de conflictos se ve obstaculizado por la confusión de los roles de los mediadores con los jueces. La mediación es un proceso autónomo y voluntario de las partes, y éstas mismas son quienes controlan las soluciones. Pero la homologación judicial requiere la intervención del poder judicial, y no está claro en qué medida los acuerdos mediadores deben ser alterados o aprobados por los tribunales. Algunos jueces consideran que deben intervenir para garantizar la legitimidad del acuerdo; otros opinan que la mediación debe quedar fuera de la jurisdicción judicial una vez que las partes hayan llegado a un acuerdo (Ayala, Merino, & Endara, 2023).

Para que la mediación sea totalmente efectiva en el sistema judicial ecuatoriano, deben resolverse integralmente los problemas que inciden en el reconocimiento y ejecución de los acuerdos de mediación. Si bien el artículo 47 inciso cuarto de la Ley de Arbitraje y Mediación le da un buen soporte legal al convenio de mediación, hay que seguir trabajando en la estandarización de los procesos y en la claridad de la normativa para garantizar su aplicación. A continuación, algunas propuestas concretas para fortalecer el reconocimiento legal de los acuerdos de mediación y mejorar su efectividad práctica.

Si bien el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece las bases normativas para el reconocimiento y ejecución de los acuerdos de mediación, aún persisten vacíos legales y

aspectos operativos que requieren ser fortalecidos, particularmente en relación con los procedimientos de homologación y ejecución. La ausencia de reglas claras sobre plazos, requisitos formales y criterios de valoración judicial genera una aplicación desigual en los tribunales y contribuye a la inseguridad jurídica de las partes. Una reforma legal que defina de manera más precisa estos procedimientos permitiría uniformar los criterios judiciales, garantizar mayor predictibilidad en el cumplimiento de los acuerdos y reforzar la confianza en la mediación como mecanismo eficaz y ejecutable de resolución de conflictos (Consejo de la Judicatura, 2023).

Una de las reformas más necesarias es la unificación de los criterios que deben aplicar los jueces para valorar un acuerdo de mediación. El COGEP debe establecer pautas claras sobre qué requisitos deben cumplir los acuerdos de mediación para ser homologados y ejecutados. Esto implicaría una mayor regulación de las formalidades y los contenidos mínimos que deben contener los pactos para que sean exigibles y evitar así el margen de interpretación judicial.

3.6. Reforzar la formación y profesionalización de los mediadores.

La capacitación permanente de los mediadores es otro de los elementos que aseguran la eficacia de los acuerdos. Si bien la mediación es un proceso flexible, los mediadores deben tener formación jurídica, sobre todo en técnicas de redacción jurídica y cumplimiento. Esto no solo aseguraría la calidad y exactitud de los contratos, sino que también disminuiría la probabilidad de errores que eviten su ejecución (Ayala, Merino, & Endara, 2023).

Además, es necesario promover la formación interdisciplinaria de los mediadores, abarcando conocimientos de derecho procesal, gestión de conflictos y técnicas de comunicación. Una capacitación integral haría que los mediadores sean más competentes para elaborar acuerdos

precisos, viables y en cumplimiento de la ley, evitando que los acuerdos sean rechazados o demorados en el proceso de homologación judicial.

3.6.1. Elaboración de plantillas y herramientas estandarizadas

La creación de modelos estandarizados para los acuerdos de mediación es una acción que podría mejorar en gran medida la eficiencia de la mediación. Estas plantillas, que idealmente deberían ser redactadas por profesionales de la mediación y el derecho, establecerían un formato estandarizado para la redacción de acuerdos, garantizando que se cubran todos los aspectos legales y prácticos pertinentes. Las plantillas también permitirían verificar la legalidad de los convenios, disminuyendo errores en la escritura y posibles impugnaciones judiciales en la homologación (Prado, 2019).

Estas herramientas deben contener listas de verificación (checklists) que garanticen a los mediadores que el acuerdo contenga todo lo necesario para su cumplimiento. Las listas de verificación pueden cubrir la claridad de los plazos de cumplimiento, la identificación de garantías o medidas asegurativas y la información completa de las partes. De este modo, los mediadores podrán proporcionar acuerdos más sólidos y con menos posibilidades de ser rechazados por el sistema judicial.

3.6.2. Aclaración del efecto de "cosa juzgada"

Uno de los mayores problemas para hacer efectivos los acuerdos de mediación es determinar qué tipo de cosa juzgada les reconoce el artículo 47 inciso cuarto de la Ley de Arbitraje y Mediación. Si bien el acuerdo de mediación es vinculante y ejecutable, las excepciones a la cosa juzgada deben estar bien establecidas para evitar que los acuerdos sean alterados o impugnados sin necesidad. Deben de establecerse los casos en los cuales una de las partes puede pedir la revisión de un convenio mediador y los procedimientos para ello. Esto daría

mayor transparencia y seguridad jurídica, generando confianza en la mediación como un medio legítimo (Rodríguez J. , 2024)

Finalmente, para que los acuerdos de mediación no se desnaturalicen en la etapa de ejecución, deben establecerse excepciones precisas que permitan a una de las partes solicitar la no ejecución del acuerdo. Estas excepciones deben ser justificadas en casos excepcionales por causas de fuerza mayor o incumplimiento de una de las partes, para que el convenio mediador no sea fácilmente rechazado.

CAPÍTULO IV

4. Capacitación profesional en Cuenca, para el efectivo desarrollo de la mediación

4.1. Formación requerida para ser mediador

La capacitación para ser mediador en Ecuador está regulada por un marco legal que pretende asegurar la idoneidad técnica, imparcialidad y solvencia moral. La Ley de Arbitraje y Mediación (2006) dedica sus artículos 48 al 54 a la calificación y registro de los mediadores, y solo podrán ejercer quienes tengan título profesional y capacitación certificada en mediación. Esta capacitación implica conocer las etapas del proceso, levantar actas legítimas y aplicar principios como confidencialidad, neutralidad y voluntariedad. Esta ley da profesionalidad a la mediación, integrándola al sistema jurídico nacional y exigiendo una formación certificada para garantizar la competencia y la confianza pública en el ejercicio de la mediación.

El mediador ecuatoriano es un perfil que integra capacidades jurídicas, comunicacionales y éticas. Gorjón (2019) afirma que el mediador debe tener conocimientos jurídicos para identificar qué asuntos son negociables y crear acuerdos jurídicamente viables, así como habilidades interpersonales que permitan la comunicación y la empatía con las partes. La

credibilidad de este profesional está supeditada a la capacitación permanente y la certificación por organismos reconocidos, ya que son sellos de garantía, ética y confianza en la mediación. Esta postura se alinea con la Ley de Arbitraje y Mediación, que reconoce al mediador como el responsable de ayudar a las partes a desarrollar acuerdos sostenibles y viables.

La formación académica mínima es título de tercer nivel, curso de mediación certificado por el Consejo de la Judicatura y estar certificado en un centro autorizado. Pero la efectividad del proceso no está en llenar requisitos, sino en saber escribir acuerdos claros, líquidos y ejecutables.

En el contexto cuencano, investigaciones recientes han documentado que los mediadores en Cuenca aplican con rigor metodológico modelos reconocidos como el narrativo, el transformativo y el modelo Harvard, lo que evidencia una preparación interdisciplinaria orientada a resultados sostenibles (Campos & Loaiza, 2023). Estas evidencias permiten concluir que la capacitación de los profesionales en mediación no se limita al dominio jurídico, sino que incluye también el desarrollo de competencias cognitivas, emocionales y comunicacionales esenciales para el éxito del proceso.

Pero todavía existen carencias estructurales en la capacitación de los mediadores. Parra (2023) alerta que la falta de capacitación en el diseño de garantías o fianzas complejas vulnera la eficacia de muchos contratos. La elaboración de cláusulas de cumplimiento, fideicomisos o garantías reales requiere conocimientos técnicos que no todos los mediadores dominan, lo que puede generar acuerdos ineficaces o con fallas en su estructura. Esta falta de formación disminuye la eficacia del proceso y crea más casos de intervención judicial en la fase de

ejecución. La capacitación en mecanismos aseguradores, por tanto, debería incluirse como un módulo obligatorio en los programas de certificación y actualización profesional.

El ético es igualmente importante. La mediación exige neutralidad, confidencialidad y buena fe, principios reconocidos por la Ley de Arbitraje y Mediación y reiterados por el Código Orgánico de la Función Judicial (2015), que asocia la labor del mediador al servicio a la comunidad y la garantía de imparcialidad. Estos valores éticos deben enseñarse en el currículo y evaluarse de manera continua, ya que la confianza de las partes en la mediación se basa en la imagen de imparcialidad y profesionalismo del mediador.

El marco institucional apoya la capacitación técnica a través de la regulación y certificación de centros de mediación. El Consejo de la Judicatura tiene la atribución de autorizar y controlar a las instituciones que capaciten en mediación y a los mediadores certificados, que los programas de capacitación cumplan con estándares pedagógicos y jurídicos. Sin embargo, Gorjón (2019) hace referencia a la necesidad de instaurar mecanismos de evaluación periódica para mantener la vigencia de la acreditación, con auditorías formativas y certificaciones actualizadas que aseguren la mejora continua del cuerpo mediador.

La capacitación que se necesita, además, debe de dar respuesta a las nuevas necesidades sociales y tecnológicas. Hoy los mediadores se enfrentan a retos relacionados con la digitalización de procesos, la mediación virtual y la ciberseguridad de la información. Yopez et al. (2025) señalan que la virtualización de los MASC durante la pandemia evidenció la necesidad de formar a los mediadores en entornos virtuales, gestión documental electrónica y comunicación a distancia. Esta herramienta tecnológica no reemplaza la intervención humana, sino que extiende la capacidad del mediador y hace accesible la justicia alternativa.

El fortalecimiento de la capacitación mediadora en Ecuador necesita la articulación entre universidades, centros de mediación y el Consejo de la Judicatura. Amaya y Juanes (2020) plantean unificar un currículo nacional que integre bases jurídicas, técnicas de negociación, instrumentos de redacción asegurativa y prácticas supervisadas. Un sistema unificado de capacitación reduciría la brecha entre mediadores públicos y privados, y todos estarían sujetos a los mismos estándares de competencia, ética y efectividad.

En una perspectiva comparativa, la formación exigida para ejercer la mediación en México y Chile presenta mayores niveles de estructuración institucional y control estatal que en Ecuador. En México, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (2017) establece que los mediadores deben cursar programas certificados por el Poder Judicial, los cuales incluyen componentes jurídicos, psicológicos y de negociación avanzada. Además, se exige una práctica supervisada antes de obtener la acreditación definitiva, garantizando la competencia profesional del mediador en contextos complejos de resolución (Gorjon, 2019). En Chile, el Ministerio de Justicia regula la inscripción de mediadores en el Registro Nacional de Mediadores, donde solo pueden acceder quienes hayan completado programas universitarios con acreditación oficial en mediación familiar o civil, complementados por evaluaciones periódicas de desempeño (Pilia, 2020). Estos modelos latinoamericanos muestran que la mediación profesional no solo requiere conocimiento técnico, sino también control de calidad y actualización constante, algo que en Ecuador aún se desarrolla de manera fragmentada.

Un elemento crucial que debe reforzarse en la formación ecuatoriana es la preparación técnica en el diseño, aplicación y redacción de medidas asegurativas. El dominio de instrumentos como las fianzas, las garantías reales, los reconocimientos de deuda y las cláusulas penales requiere una comprensión jurídica precisa que combine la teoría del contrato con la práctica procesal. Según MASC y PI (2024), la debilidad formativa en este campo limita la efectividad de los

acuerdos de mediación, porque los mediadores carecen de herramientas para convertir la voluntad de las partes en obligaciones exigibles. No basta con facilitar el diálogo; el mediador debe ser capaz de prever los riesgos de incumplimiento y asegurar mecanismos que mantengan la estabilidad jurídica del acuerdo. Este tipo de competencia técnica convierte al mediador en un verdadero garante de la seguridad jurídica, integrando su rol comunicacional con una función jurídico-preventiva que reduce la necesidad de ejecución judicial.

Por último, el fortalecimiento de la formación mediadora en Ecuador debe orientarse hacia la creación de un currículo nacional articulado con las universidades, los centros de mediación y el Consejo de la Judicatura. Dicho currículo debería estructurarse en módulos que incluyan: derecho procesal y arbitral; redacción jurídica avanzada; técnicas de negociación y comunicación empática; diseño de cláusulas asegurativas; ética profesional y deontología; y mediación digital en entornos virtuales. Ayala, Merino y Endara (2023) proponen que esta articulación educativa permita que los mediadores adquieran tanto las destrezas técnicas como las actitudes éticas necesarias para cumplir con los estándares internacionales de calidad. Asimismo, la incorporación de prácticas supervisadas y evaluaciones periódicas fortalecería la transparencia institucional y consolidaría la mediación ecuatoriana como un instrumento confiable, profesional y autónomo dentro del sistema de justicia alternativa.

4.2. Obstáculos que enfrentan los Mediadores

4.2.1. Falta de formación en mecanismos asegurativos

Uno de los principales problemas que enfrentan los mediadores en la ciudad de Cuenca es la falta de capacitación técnica sobre mecanismos aseguradores y su aplicación en los acuerdos de mediación. Si bien la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) le otorga al acta con acuerdo fuerza de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, la aplicación de esta norma está condicionada a que las cláusulas estén redactadas con precisión jurídica y sean susceptibles de ejecución sin necesidad de interpretación judicial posterior. Ayala, Merino y Endara (2023) afirman que el

desconocimiento sobre garantías restringe la posibilidad de los mediadores de incluir medidas que refuercen el cumplimiento, lo que suele generar acuerdos débiles, vagos y con poca fuerza coercitiva. Esta carencia formativa no solo impacta en la excelencia del proceso, sino que también vulnera la seguridad jurídica del resultado, dejando a las partes expuestas a incumplimientos que pudieron evitarse con la inclusión de cláusulas asegurativas apropiadas.

Muchas veces los mediadores no están capacitados para redactar cláusulas penales, fianzas o reconocimientos de deuda en los términos técnicos que exige la ley procesal. Como advierte Parra (2023), la falta de formación en la redacción de garantías complejas lleva a errores en la fijación de plazos, sumas o condiciones de efectividad que prácticamente anulan las medidas de aseguramiento convenidas. Esto no se debe a la falta de voluntad de los mediadores, sino a la ausencia de módulos específicos en los programas de certificación. De este modo, las actas pueden testimoniar la buena fe de las partes sin llegar a convertirlas en títulos jurídicos eficientes, desfavoreciendo la mediación como método alternativo. La consecuencia inmediata es el incremento de las ejecuciones judiciales, contradiciendo la razón de ser de los métodos autocompositivos.

La carencia de formación técnica en mecanismos asegurativos también genera una dependencia excesiva del poder judicial. Al no poder redactar convenios ejecutables, los mediadores remiten indirectamente a las partes a los tribunales, saturando nuevamente el sistema judicial que precisamente la mediación intenta aliviar. Según el documento MASC y PI (2024), esta falencia se traduce en una pérdida de confianza ciudadana, ya que los usuarios perciben que el acuerdo alcanzado no tiene valor práctico. En contraste, en países como México y Chile, la formación de los mediadores incluye módulos específicos sobre instrumentos de cumplimiento, lo que reduce significativamente la necesidad de ejecución judicial posterior y fortalece la credibilidad institucional de la mediación.

4.2.2. Ausencia de lineamientos institucionales

Otro gran desafío es la falta de estandarización normativa y lineamientos institucionales. Los centros de mediación públicos o privados generalmente se rigen por normativas internas, las cuales varían en estructura, lenguaje y criterios de escritura. Pilia (2020) destaca que la falta de un marco estandarizado sobre la incorporación de medios asegurativos genera interpretaciones diversas y dificulta el control de calidad de las actas. En la realidad, esto da lugar a acuerdos híbridos, en los que cada mediador sigue sus propios criterios sin un marco de referencia que asegure uniformidad y predictibilidad. El resultado es una desigualdad de exigencias y una contradicción entre los acuerdos que de instituciones diferentes emanan.

Ayala et al. (2023) sugieren crear plantillas y listas de verificación estandarizadas que garanticen la inclusión de términos críticos como plazos, garantías, montos líquidos y causales de incumplimiento. Pero su adopción ha sido lenta e irregular. Muchos centros de mediación carecen de manuales técnicos que guíen a los mediadores en la redacción de cláusulas concretas, quedando a su criterio la manera de redactar el acuerdo. Esta dispersión no solo imposibilita una aplicación uniforme del art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sino que socava la confianza en el sistema por parte de los usuarios, que ven cómo los acuerdos cambian en función de la institución en la que se negocien.

Esta falta de homogeneidad institucional tiene efectos prácticos significativos. Un acuerdo mediado en una universidad puede tener una estructura completamente distinta a otro gestionado en una cámara de comercio, incluso si ambos tratan sobre temas similares. En México, por ejemplo, el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos regula formatos oficiales y controla su cumplimiento mediante auditorías periódicas (Gorjon, 2019). En Chile, el Ministerio de Justicia exige que los mediadores registren sus acuerdos en plataformas electrónicas unificadas, asegurando trazabilidad y control. Ecuador, en cambio, carece de una

base de datos nacional que permita revisar la consistencia técnica de los acuerdos o analizar los patrones de redacción. Esta carencia institucional impide medir la calidad del servicio mediador y frena la posibilidad de implementar mejoras basadas en evidencia.

Además, los centros de mediación en Cuenca muestran diferentes niveles de supervisión. Mientras algunos cuentan con asesoría jurídica permanente, otros operan sin seguimiento técnico, limitándose a la buena voluntad de los mediadores. La inexistencia de protocolos comunes genera inseguridad tanto para los usuarios como para las autoridades judiciales, que a menudo deben resolver disputas sobre la validez de las actas. El Consejo de la Judicatura debería establecer parámetros uniformes y promover auditorías formativas que garanticen que todos los centros mantengan estándares mínimos de calidad y control documental. La mediación no puede consolidarse como alternativa eficaz si carece de un sistema institucional sólido que respalde su práctica.

4.2.3. Negativa de las partes a responsabilizarse por incumplimiento

Pero también hay una resistencia social en el Ecuador a que se apliquen sanciones por incumplimiento. Como aclara Albertín (2019), la mayoría de la gente considera más "grave" una resolución judicial que una medida, aunque ambas tengan la misma fuerza ejecutiva. Esta idea crea un rechazo a introducir cláusulas penales o de garantía en las actas, malinterpretadas como desconfianza entre las partes. Los mediadores, conscientes de esta realidad, evitan incluir dichas cláusulas para no romper el clima de colaboración, sacrificando la eficacia jurídica en aras de la cordialidad. Este conflicto cultural entre la paz y la seguridad jurídica es una de las tensiones más recurrentes en la práctica mediadora ecuatoriana (Ayala, Merino, & Endara, 2023).

Gorjón (2019) afirma que la mediación actual debe trascender esta concepción limitada, probando que las medidas asegurativas no violan la autonomía de la voluntad, sino que la

refuerzan al transformar los acuerdos en obligaciones. En la medida en que las partes entiendan que las cláusulas de cumplimiento no son castigos, sino garantías, estarán más dispuestas a aceptarlas. Esto implica un trabajo pedagógico del mediador, explicitando las consecuencias positivas de estas medidas. La resistencia actual, sin embargo, evidencia la necesidad de fortalecer la alfabetización jurídica y financiera de los usuarios para que visualicen la mediación no solo como un lugar de reconciliación, sino como un mecanismo de cumplimiento responsable.

A ello se une la falta de cultura contractual en el medio ecuatoriano. En realidades locales como Cuenca todavía prevalecen los acuerdos informales sobre los instrumentos jurídicos escritos, lo que confirma que la palabra tiene más peso que el papel para hacer cumplir los acuerdos. Este patrón es diferente al de México y Chile, donde la cultura jurídica está más internalizada y los contratos escritos son más respetados socialmente (Pilia, 2020). En estos países las partes entienden que las medidas de aseguramiento son garantías de cumplimiento y no manifestaciones de desconfianza. En Ecuador, el reto consiste en transformar esta idea colectiva a través de la educación ciudadana y la capacitación permanente, integrando la mediación a la cultura ciudadana de legalidad y responsabilidad.

También el papel del mediador como agente de aprendizaje. No es suficiente con facilitar el acuerdo: el mediador debe aclarar las consecuencias de las cláusulas de cumplimiento, asegurarse de que las partes entiendan lo que están prometiendo. La capacitación en habilidades comunicativas y pedagógicas transforma la mediación en un proceso no sólo resolutivo, sino también de aprendizaje. Sensibilizar a las partes sobre las repercusiones jurídicas del incumplimiento podría disminuir en gran medida los procesos de ejecución judicial, afianzando la mediación como un mecanismo preventivo y eficaz.

4.2.4. Desigualdad en la preparación entre mediadores públicos y privados

Otra dificultad identificada es la diferencia de capacitación entre mediadores públicos y privados. Mientras que algunos centros dependientes de universidades o cámaras empresariales han llegado a generar programas sofisticados de capacitación y mentoring, muchos mediadores asociados a instituciones públicas no tienen acceso a instancias regulares de perfeccionamiento. Amaya y Juanes (2020) reafirman la necesidad de estandarizar la capacitación a través de un currículo nacional y de alta calidad en todo el territorio, para prevenir diferencias que generen desigualdad en la calidad de los convenios. Esta desigualdad formativa se refleja en la imagen que los usuarios tienen de la mediación privada como más eficiente y especializada y en la desconfianza hacia la mediación institucional pública por considerarla burocrática o inflexible.

Esta diferencia también impacta la movilidad laboral de los mediadores. Un mediador capacitado en una institución privada difícilmente puede trabajar en el sistema público sin pasar por trámites burocráticos o revalidar sus certificados. La falta de una base nacional de mediadores certificados no permite reconocer la experiencia acumulada ni colaborar entre instituciones. Esto podría solucionarse con un Registro Nacional de Mediadores Acreditados por el Consejo de la Judicatura, que homologue criterios, certifique trayectorias y asegure el acceso equitativo a la capacitación continua. Dicha acción reforzaría la confianza ciudadana en el sistema y establecería la mediación como una práctica profesional uniforme en todo el territorio nacional.

4.2.5. Ausencia de mecanismos de seguimiento y evaluación.

Finalmente, la ausencia de mecanismos de seguimiento posterior al convenio impide a los centros medir la efectividad real de los medios aseguradores. Pilia (2020) señala que en la mayoría de los centros no se llevan registros estandarizados de tasas de cumplimiento, motivos de incumplimiento o reincidencia en la ejecución judicial. Sin esta información de vuelta, no

se pueden modificar los modelos de actas o formar a los mediadores en las carencias encontradas. En cambio, en países como México o Chile ejemplos comparativos del estudio actual existen sistemas institucionalizados de seguimiento que identifican patrones de incumplimiento y adaptan las prácticas en base a la evidencia. La ausencia de estos mecanismos en el país mantiene errores y posterga la evolución del sistema hacia estándares de calidad verificables.

La falta de seguimiento también impide elaborar estadísticas confiables sobre el impacto real de la mediación. No existen indicadores públicos de cuántos acuerdos se cumplen sin necesidad de ir a los tribunales, ni investigaciones sobre por qué se incumplen. De acuerdo con MASC y PI (2024), esta falta de evaluación impide el diseño de políticas públicas, porque las instituciones no tienen información para defender la inversión en programas de capacitación o reforma legal. En cambio, el Centro de Justicia Alternativa de Chile informa anualmente tasas de cumplimiento y satisfacción de las partes, y en México los Centros de Justicia Alternativa de los Poderes Judiciales estatales auditan semestralmente los acuerdos logrados (Gorjon, 2019). La transparencia estadística fortalece la confianza ciudadana y permite formular estrategias de mejora basadas en evidencia, una tarea aún pendiente en Ecuador.

Establecer mecanismos de monitoreo no solo haría posible identificar fallas, sino también reconocer buenas prácticas. Algunos mediadores cuencanos, a pesar de las restricciones estructurales, continúan en contacto con las partes después de la mediación para dar seguimiento al cumplimiento, con tasas de éxito superiores a la media nacional. "Formalizar esta práctica con registros digitales y protocolos de control sería un gran paso adelante". La conformación de una base de datos nacional de cumplimiento, administrada por el Consejo de

la Judicatura, podría revelar qué hace que los acuerdos tengan éxito o fallen, informando la capacitación y supervisión de los mediadores.

4.3. Perspectiva comparada y análisis crítico

Desde una perspectiva comparada, los desafíos encontrados en Ecuador contrastan con los avances normativos e institucionales de México y Chile. En México, la capacitación en mecanismos aseguradores de la mediación se incorpora a la capacitación obligatoria y a la práctica supervisada. Los mediadores deben ser competentes para redactar cláusulas de garantía, manejar instrumentos de cumplimiento y gestionar la ejecución voluntaria (Gorjon, 2019). En Chile, la estandarización de actas y el control estatal han disminuido la variabilidad institucional, asegurando la consistencia entre los centros públicos y privados (Pilia, 2020).

Pero Ecuador sigue siendo un país fragmentado, sin normas comunes ni mecanismos de control, y por eso continúan los acuerdos inconclusos y las muchas ejecuciones judiciales.

Estos ejemplos demuestran que los problemas en Ecuador no son por falta de recursos, sino por falta de voluntad política para establecer un sistema integrado. Fortalecer el marco legal, capacitar continuamente y dar seguimiento técnico son acciones necesarias para hacer de la mediación una herramienta efectiva de solución y cumplimiento. Cuenca, por ser ciudad universitaria y con años de experiencia en mediación universitaria, podría ser modelo piloto de estandarización a nivel nacional si se desarrollan políticas de coordinación y supervisión permanentes.

4.4. Impacto del Uso (o No Uso) de Mecanismos Asegurativos

4.4.1. El papel de los medios aseguradores en la eficacia de la mediación

El uso de mecanismos aseguradores en la mediación va más allá de la implicación jurídica, ya que afecta la confianza de las partes, la reputación de los centros de mediación y la legitimidad

de los MASC ante la ciudadanía. La inclusión de cláusulas de garantía, reconocimiento de deuda o compromisos de ejecución inmediata da a los acuerdos la fuerza de una sentencia judicial sin necesidad de homologación posterior. En esa línea, Ayala, Merino y Endara (2023) señalan que la incorporación de medios asegurativos no altera la naturaleza voluntaria de la mediación, sino que la refuerza, al darle certeza jurídica a los acuerdos y disminuir el riesgo de incumplimiento. Así, la mediación no es un proceso suave o conciliatorio, sino un mecanismo jurídico efectivo que combina flexibilidad y obligatoriedad.

La experiencia mediadora en Ecuador ha evidenciado que la falta de estos mecanismos generalmente resulta en una reducción significativa de la tasa de cumplimiento voluntario de los acuerdos. Cuando en las actas se usan términos imprecisos, sin plazos definidos ni estipulación de sanciones por incumplimiento, el convenio se transforma en papel mojado, por mucho que la ley le reconozca ese carácter. Como señala Rodríguez (2024), la homologación judicial de dichos acuerdos resulta difícil, ya que el juez debe interpretarlos para determinar su fuerza ejecutiva, lo que genera retrasos y contradicciones en las resoluciones judiciales. El mediador lleva en su capacitación la solución para que un mal acuerdo no abra la puerta a un nuevo conflicto que pretendía cerrar.

Por el contrario, los acuerdos que incluyen mecanismos de aseguramiento explícito tienen mayor probabilidad de cumplirse y menor probabilidad de terminar en los tribunales. Pilia (2020) afirma que las actas de mediación con cláusulas precisas y aseguradas fortalecen la confianza de los usuarios, ya que las partes sienten que el convenio tiene resultados reales y verificables. Además, la anticipación de medidas de cumplimiento no solo sirve como un medio de coerción, sino también como un incentivo psicológico: al ser conscientes de las consecuencias legales de un posible incumplimiento, las partes se ven motivadas a cumplir voluntariamente para evitar sanciones o ejecución forzosa. Así, los medios asegurativos vienen

a constituir un mecanismo de autorregulación en la mediación, ponderando autonomía de la voluntad y eficacia jurídica.

4.4.2. Impacto en la tasa de cumplimiento de los acuerdos

La efectividad de la mediación se determina en gran medida por el cumplimiento de los acuerdos. En Cuenca, las investigaciones de León (2024) y Campos y Loaiza (2023) evidencian que los centros de mediación con usos más técnicos de redacción y con cláusulas asegurativas logran porcentajes de cumplimiento mucho mayores. Los datos del Centro de Mediación de la Universidad de Azuay, que aumentó su tasa de acuerdos del 94,96 % al 99,57 % entre 2020 y 2022, demuestran la relación entre la calidad jurídica de los acuerdos y su eficacia en la práctica. Estos datos muestran que la mediación con buena estructura no solo resuelve conflictos, sino que evita que se repitan, asegurando que los acuerdos se cumplan en tiempo y forma.

En cambio, cuando los mediadores rehúyen a incorporar garantías por temor a "judicializar" el proceso, los acuerdos se debilitan. Como alerta Prado (2019), la indeterminación de las obligaciones pactadas y la ausencia de mecanismos de cumplimiento crean inseguridad jurídica y lleva a muchas partes a incumplir sin consecuencias inmediatas. Esta falla técnica abre la puerta a llevar el conflicto nuevamente a los tribunales, convirtiendo la mediación que debía ser una forma de descongestión judicial en una instancia preliminar del litigio. La insuficiente utilización de mecanismos asegurativos, entonces, no solo afecta la eficacia del convenio, sino que desnaturaliza la finalidad de los MASC, que es evitar la judicialización innecesaria de los conflictos.

4.4.3. Impacto en la imagen institucional y la confianza pública

La reputación de los centros de mediación y de los mediadores depende de qué tan a menudo se cumplan los acuerdos que negocian. Cuando los ciudadanos comprueban que los acuerdos logrados no se cumplen o que necesitan otro proceso judicial para hacerlos efectivos, el sistema pierde credibilidad. Amaya y Juanes (2020) afirman que la confianza ciudadana en las vías alternativas se basa en el equilibrio entre flexibilidad y seguridad jurídica. Los mediadores, entonces, deben asegurar que los acuerdos sean factibles y ejecutables sin intervención judicial, reforzando la imagen institucional de la mediación como una forma alternativa al litigio.

La falta de mecanismos aseguradores influye en esa percepción. Según Ayala et al. (2023), los ciudadanos consideran los acuerdos mediadores sin garantías como declaraciones de buena voluntad en lugar de obligaciones legales. Esta imagen es particularmente dañina en el contexto de la mediación comercial o civil, en que la confianza y la previsibilidad son cruciales para establecer relaciones duraderas. En estos casos, la ausencia de instrumentos jurídicos apropiados no solo provoca incumplimientos, sino que desmotiva a futuros usuarios a escoger la mediación, limitando su alcance social y legitimidad.

El daño a la reputación también llega a los tribunales. Rodríguez (2024) indica que los jueces tienen problemas para ejecutar actas vagas o incompletas, creando una mala imagen de la mediación como un proceso poco técnico. Esta idea puede influir en la voluntad del poder judicial de promover los MASC como vías de descarga procesal. En otras palabras, la utilización o no de medidas asegurativas impacta no sólo a las partes y mediadores, sino también la confianza interinstitucional entre operadores de justicia. Un sistema de mediación con altos índices de cumplimiento fortalece el Estado de derecho; en cambio, su ineficiencia crea sombras sobre su efectividad y sobre la capacidad de sus operadores.

4.4.4. Impacto de mecanismos aseguradores en la litigiosidad

"El reforzamiento de la mediación con el uso de medidas cautelares impacta en la descongestión del sistema judicial". Los acuerdos precisos, líquidos y exigibles reducen en gran medida los juicios de apremio y evitan que las partes vuelvan a los tribunales. Amaya y Juanes (2020) señalan que la mediación, como método alternativo de resolución de conflictos, ayuda a descongestionar el sistema judicial, siempre y cuando los acuerdos logrados sean técnicamente correctos y no necesiten aclaraciones judiciales posteriores. En la realidad, cada acta bien redactada y ejecutada voluntariamente es un caso menos para el Poder Judicial, fortaleciendo el principio constitucional de economía procesal y de acceso a la justicia pronta y expedita.

Cuando los acuerdos negociados no tienen manera de garantizarse, el resultado es el opuesto. En vez de descargar a los tribunales, la mediación es una antesala del litigio, ya que las partes tienen que pedir ejecución o interpretación a los jueces. Rodríguez (2024) nota que esto socava la confianza institucional, ya que los usuarios sienten que la mediación no asegura resultados y que siempre estarán a expensas del juez. Ello va en contra del art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que da a los acuerdos fuerza de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada para prevenir nuevos litigios. Si los mediadores no utilizan cláusulas de garantía de cumplimiento de este principio, el sistema se desprestigia y el incentivo a recurrir a la mediación desaparece.

La experiencia comparada demuestra que los seguros son fundamentales para desarrollar la mediación como una vía autónoma. En México, la mediación administrativa ante instituciones como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) se basa en acuerdos con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que establecen directrices para reconocer garantías y ejecutarlas directamente (Gorjon, 2019). Esto ha hecho que los acuerdos de mediación sean ejecutables sin necesidad de un proceso judicial adicional. En Chile, la

mediación familiar y civil está incorporada a un sistema informático de registro y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y, en caso de incumplimiento, se gatillan mecanismos automáticos de ejecución ante los tribunales civiles. La comparación evidencia que la aplicación generalizada de medidas asegurativas disminuye la litigiosidad ulterior, optimiza la función institucional y ahorra tiempo y recursos al Estado y al ciudadano.

En México la libertad de las partes para pactar medidas cautelares es amplia y su ejecución suele ser inmediata. La legislación mexicana permite insertar cláusulas penales, reconocimiento de deuda y garantías reales o personales, las cuales pueden ser ejecutadas sin mucha intervención judicial cuando el convenio es líquido y exigible (Gorjon, 2019). En Chile, la mediación civil y familiar está respaldada por protocolos nacionales y registros digitales que permiten el seguimiento y cumplimiento, con un proceso de ejecución ágil y seguimiento preventivo institucional, aunque en algunos casos se necesita fuerza judicial complementaria (Pilia, 2020). En Ecuador, a pesar de que la Ley de Arbitraje y Mediación le da fuerza de sentencia ejecutoriada al acta de mediación, aún existen restricciones técnicas y una aplicación desigual de las medidas de aseguramiento, lo que termina judicializándose el acuerdo ante la oscuridad (Ayala, Merino, & Endara, 2023). Mientras que en México y Chile los centros de mediación tienen mecanismos de control y seguimiento de cumplimiento, en Ecuador la mayoría de los centros se limitan a facilitar el acuerdo sin supervisión posterior, quedando sujetos a la ejecución judicial (MASC y PI, 2024). En términos comparativos, los tres países tienen altos niveles de cumplimiento voluntario cuando las obligaciones están claramente establecidas, pero cuando los arreglos son imprecisos o carecen de mecanismos efectivos de garantía, la intervención judicial es inevitable; Ecuador es el país con mayor incidencia por su institucionalidad fragmentada y falta de capacitación estandarizada en mecanismos asegurativos.

En Ecuador, la realidad es diferente los medios aseguradores todavía no se aplican de manera uniforme y estandarizada. Pilia (2020) advierte que esta ausencia impide que el sistema madure técnicamente, ya que los centros de mediación no tienen instrumentos comunes para registrar y controlar el cumplimiento de las obligaciones acordadas. Esta ausencia de sistematización crea una mediación supeditada al poder judicial, incapaz de cumplir su promesa de autocomposición total. Si se quiere establecer la mediación como política pública, deben involucrarse los medios aseguradores en la práctica diaria, con protocolos regulatorios y capacitación.

4.4.5. Cumplimiento, confianza ciudadana y cultura jurídica.

Los mecanismos aseguradores no solo generan consecuencias jurídicas, sino también sociales. El cumplimiento de los acuerdos mediadores es un sello de confianza pública en las instituciones. Ayala, Merino y Endara (2023) afirman que la ciudadanía confía en la mediación cuando considera que sus resultados son similares a los de la vía judicial, pero a menor costo y en menor tiempo. En cambio, cuando los acuerdos se violan sin consecuencias, los usuarios perciben la mediación como un proceso informal o simbólico, deteriorando su legitimidad social. Y en ello la eficacia de los medios aseguradores es un elemento que define la reputación pública de los MASC.

La confianza ciudadana también está relacionada con el tipo de lenguaje que se use en las actas de mediación. Gorjón (2017) advierte que el uso de términos vagos o genéricos como "las partes actuarán de buena fe" o "se establecerá un calendario de pagos de mutuo acuerdo" desnaturaliza el acto jurídico, imposibilitando que se verifique el requisito de certeza que exige el COGEP para su ejecución. Por el contrario, las cláusulas que definen explícitamente cantidades, plazos y penalizaciones en caso de incumplimiento envían un mensaje de seriedad y compromiso. De esta manera, el lenguaje exacto del derecho va creando una cultura de

cumplimiento que refuerza el valor de la palabra empeñada y, por extensión, el prestigio del proceso de mediación.

4.4.6. Efectos estructurales por falta de uso de mecanismos asegurativos

La falta de vías aseguradoras no sólo perjudica a los casos particulares, sino que crea estructuralmente un perjuicio para todo el sistema de mediación. Rodríguez (2024) señala que la vaguedad de los pactos crea una sobrecarga implícita en los tribunales, porque muchos convenios acaban en procedimientos de ejecución o revisión. Esto erosiona la capacidad de los MASC como mecanismos de descongestión judicial y crea un círculo vicioso en el cual la desconfianza reduce la mediación, limitando la experiencia institucional y retrasando su profesionalización.

En términos institucionales, la falta de medidas de garantía también impide a los centros valorar su eficacia. Pilia (2020) indica que la mayoría de los centros de mediación no cuentan con bases de datos que midan el cumplimiento o incumplimiento y sus razones, imposibilitando generar políticas de mejora continua. Sin indicadores medibles, la mediación sigue siendo una práctica empírica más que un sistema medible. Esto se diferencia de los modelos de México y Chile, donde la información de los acuerdos permite tomar decisiones informadas y adaptar las capacitaciones a los resultados.

La ausencia de mecanismos de garantía también impacta en la imagen internacional de seguridad jurídica del Ecuador. En las inversiones o el comercio internacional, las empresas buscan jurisdicciones con medios alternativos rápidos y confiables. Gorjón (2017) señala que los países con sistemas de mediación fuertes y previsibles atraen más inversiones, ya que ofrecen vías efectivas para la resolución de conflictos sin pasar por tribunales. En ello, la

fragilidad técnica de la mediación ecuatoriana es un factor que conspira contra su competitividad internacional.

La falta de recursos aseguradores deteriora la ética del mediador, ya que no permite que desarrolle todo su potencial. El mediador no es un simple facilitador de la conversación, sino un constructor de acuerdos viables y legalmente vinculantes. Ayala et al. (2023) afirman que la capacitación técnica en garantías no es un lujo, sino un requisito para garantizar la integridad del proceso de mediación. La ausencia de este conocimiento forma profesionales mediadores superficiales, incapaces de construir soluciones perdurables. Por eso, no utilizar los medios aseguradores no es solo una cuestión técnica, sino ética y social.

4.4.7. Incidencia de las garantías en la legitimidad del proceso de mediación

El uso correcto de los mecanismos aseguradores no solo refuerza la eficacia jurídica de los acuerdos, sino que legitima el proceso de mediación como un medio de justicia participativa. La confianza en la mediación se afianza cuando los ciudadanos constatan que los acuerdos a los que lleguen no necesitan un juez para hacerse efectivos, sino que tienen fuerza por sí mismos. Para Gorjón (2019), la legitimidad del mediador emana de poder convertir el diálogo en acuerdos concretos, en que la palabra se convierte en palabra jurídica y moral. Así, los mecanismos aseguradores son el nexo entre la autonomía de la voluntad y el principio de ejecutabilidad, equilibrando libertad y obligación en el proceso autocompositivo.

En este sentido, la legitimidad institucional también se alimenta de la transparencia y la predictibilidad de los resultados. Cuando las partes conocen que los acuerdos mediadores se cumplen con alto grado de eficacia, la ciudadanía estará más dispuesta a recurrir a los MASC, disminuyendo la desconfianza hacia el sistema judicial ordinario. Amaya y Juanes (2020) afirman que la mediación se legitima socialmente cuando sus resultados son recurrentes y

verificables, y cuando los centros que la gestionan establecen protocolos estandarizados para certificar la calidad de las actas.

En cambio, la falta de mecanismos de garantía erosiona la legitimidad, ya que las partes consideran que los acuerdos son meras promesas de palabra. Rodríguez (2024) advierte que esta desconfianza institucional permea incluso al poder judicial, que ve en los MASC procedimientos deficientes o poco técnicos. Esta postura socava la colaboración entre el Poder Judicial y los centros de mediación, creando conflictos en el reconocimiento y ejecución de los acuerdos. Por tanto, el mediador debe saber que cada cláusula de cumplimiento o garantía no sólo garantiza la eficacia del acuerdo, sino que fortalece la legitimidad del sistema de mediación.

4.4.8. Cultura de cumplimiento y prevención de conflictos

Los mecanismos aseguradores también contribuyen a crear una cultura social de cumplimiento voluntario y prevención de conflictos futuros. Ayala, Merino y Endara (2023) señalan que los pactos con cláusulas claras y sanciones preestablecidas enseñan a las partes a hacerse cargo de sus promesas, creando hábitos de cumplimiento que van más allá de la situación específica. La mediación así entendida no sólo resuelve conflictos, sino que capacita a los ciudadanos para manejarse en sus relaciones jurídicas y personales.

En Cuenca, la experiencia mediadora ha demostrado que las partes que pasan por procesos con medidas asegurativas bien estructuradas reinciden menos en conflictos. Campos y Loaiza (2023) indican que la mediación con seguimiento y cláusulas de garantía genera corresponsabilidad, ya que las partes no sienten que el proceso les fue impuesto, sino que legítimamente lo adquirieron. Este aprendizaje social fortalece una cultura jurídica

contemporánea, en la que la ciudadanía reconoce en la mediación no una forma alterna, sino una manera propia de solucionar definitivamente con seguridad jurídica.

Por el contrario, los acuerdos sin garantías o sin una escritura clara crean todo lo contrario. Pilia (2020) ya alerta de que, cuando las partes sienten que no hay sanción por incumplimiento, se crea una cultura de informalidad que desnaturaliza la función jurídica del proceso mediador. Esta idea puede incluso extenderse a otros campos, erosionando la noción de cumplimiento de contratos y confianza interpersonal. Por eso, los mecanismos aseguradores no pueden ser considerados sólo como mecanismos de sanción, sino como mecanismos de educación ciudadana, de responsabilidad, de respeto a la palabra y de búsqueda pacífica de soluciones.

4.5. Impacto institucional y fortalecimiento de la mediación en Ecuador

En términos estructurales, el uso adecuado de mecanismos aseguradores puede ser una condición sine qua non para la consolidación de la mediación como política pública de acceso a la justicia. Rodríguez (2024) sostiene que el Estado ecuatoriano ha reconocido la mediación como parte del sistema judicial, pero su institucionalización depende de la calidad de los acuerdos generados. Si los mediadores levantan actas con todas las garantías jurídicas, los MASC pueden convertirse en un auténtico pilar de la justicia participativa; en caso contrario, seguirán siendo mecanismos subsidiarios sin incidencia en la litigiosidad. En esa línea, la profesionalización técnica en métodos alternativos de resolución de conflictos es un reflejo de la madurez del sistema ecuatoriano en comparación con los estándares internacionales en la materia.

En términos comparados, México y Chile han probado que la estandarización y la capacitación continua en mecanismos de aseguramiento mejoran la eficiencia y disminuyen los

incumplimientos. En México, la mediación certificada por instituciones públicas incluye cláusulas modelo de ejecución y procedimientos simplificados de seguimiento que permiten dar cumplimiento sin intervención judicial (Gómez G. d., 2023). En Chile, el Ministerio de Justicia ha establecido protocolos de supervisión de los acuerdos mediadores, a través de los cuales se miden tasas de cumplimiento y se detectan las causas de incumplimiento reiterado. Estas prácticas podrían implementarse en el contexto ecuatoriano, específicamente en los centros de Cuenca, como modelo para fortalecer el control y la transparencia del proceso mediador.

4.6. Propuesta formativa para potenciar el impacto positivo en Cuenca

El estudio de qué pasa o no pasa con el uso de mecanismos asegurativos nos muestra la necesidad de incluir un módulo formativo específico en la formación de mediadores. Gorjón (2019) sugiere que la capacitación mediadora incluya módulos sobre diseño de cláusulas de cumplimiento, garantías personales y reales, redacción de actas ejecutables y análisis de riesgo de incumplimiento. Esta capacitación técnica habilitaría a los mediadores para ser algo más que facilitadores de la conversación, convirtiéndose en garantes de seguridad jurídica del acuerdo.

Para Cuenca, que el Consejo de la Judicatura, en conjunto con las universidades locales y centros de mediación certificados, cree un Programa de Certificación Superior en Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos para Mediadores. Dicho programa se podría organizar en cuatro módulos:

- Bases jurídicas de la ejecutabilidad: análisis de la Ley de Arbitraje y Mediación, el COGEP y la doctrina extranjera.

- Técnicas de redacción afirmativa: cláusulas penales, garantías reales, reconocimiento de deuda y cronogramas de cumplimiento.
- Simulación de casos prácticos: elaboración, revisión y homologación de convenios.
- Seguimiento postmediación: sistemas de control, bases de datos y alerta temprana. Un programa como este profesionalizaría al mediador cuencano, disminuiría la litigiosidad y consolidaría la mediación como un mecanismo confiable, autosuficiente y con respaldo jurídico. Además, homologaría la práctica local con los estándares de México y Chile, integrando al Ecuador en las redes latinoamericanas de excelencia en MASC.

4.7. Proponer acciones concretas para mejorar la preparación de los mediadores y garantizar el cumplimiento efectivo de los acuerdos.

Para fortalecer la mediación en Cuenca se necesita una estrategia articulada de capacitación técnica, estandarización normativa e innovación institucional. Las carencias encontradas en la formación de los mediadores, sobre todo en el manejo de los medios asegurativos, evidencian la necesidad de desarrollar un plan que integre la teoría jurídica con la práctica profesional. Ayala, Merino y Endara (2023) señalan que la capacitación continua de los mediadores es un pilar para garantizar la eficacia de los acuerdos y su cumplimiento posterior, ya que la mediación, a pesar de su flexibilidad, necesita rigor jurídico para plasmar acuerdos precisos y exigibles. Esta profesionalización no solo aseguraría la calidad técnica de los acuerdos, sino que disminuiría los errores que impiden su homologación y ejecución judicial.

La primera medida planteada va dirigida a establecer un programa de formación permanente en seguros para mediadores en activo y aspirantes a la certificación profesional. Dicho programa deberá abarcar cursos de derecho procesal, técnicas de redacción jurídica, manejo de conflictos y ejecución de garantías, reforzados con casos prácticos y simulaciones de

audiencias de mediación. Según Gorjón Gómez (2017), la mediación actual necesita un mediador técnicamente preparado para transformar la voluntad de las partes en obligaciones verificables sin perder la neutralidad y el carácter conciliador de la mediación. Y en ello el Consejo de la Judicatura y las universidades locales deben de tomar la batuta para desarrollar programas certificados con estándares nacionales e internacionales.

Otra medida importante es la creación de plantillas y listas de verificación estandarizadas para guiar la redacción de los acuerdos mediadores. Como afirma Prado (2019), la existencia de modelos uniformes fortalece la seguridad jurídica y reduce los litigios por causas de ambigüedad en los contratos. Dichas plantillas se deberían de ajustar a las diferentes materias (civil, familiar, mercantil, vecinal, etc.) y deberían de dejar espacios para precisar obligaciones, plazos, garantías, incumplimiento y demás. Además, las listas de verificación harían posible que los mediadores verifiquen antes de la firma que el acuerdo cumple con todos los requisitos técnicos que exigen el COGEP y la Ley de Arbitraje y Mediación. Su aplicación aseguraría la coherencia, la transparencia y la justicia de los resultados, en el sentido de que la calidad del acuerdo no quedaría supeditada a la habilidad del mediador.

Asimismo, diseñar un sistema de seguimiento posterior al acuerdo, para monitorear su implementación y detectar incumplimientos tempranos. Campos y Loiza (2023) han evidenciado que los centros de mediación que hacen seguimiento posterior con las partes obtienen mayores tasas de cumplimiento y disminuyen la litigiosidad en sede judicial. Dicho sistema podría funcionar con registros en línea, encuestas de cumplimiento o visitas de verificación en casos delicados, y tendría un doble propósito: preventivo, al identificar conflictos emergentes, y correctivo, al poner en marcha mecanismos de acompañamiento institucional antes de que el conflicto vuelva a caer en el sistema judicial. La implementación

de dicho sistema fortalecería la legitimidad social de los centros de mediación y los posicionaría como verdaderos espacios de resolución integral y no sólo formal.

Por otro lado, es necesaria la revisión normativa y reglamentaria de los procedimientos internos de los centros de mediación. Pilia (2020) ya alerta de que la dispersión de criterios entre instituciones compromete la eficacia del sistema y mina la confianza de la ciudadanía. En ese contexto, se plantea la creación de un Reglamento Único de Estilo y Cumplimiento de Convenios Mediadores, certificado por el Consejo de la Judicatura, que defina parámetros técnicos, lenguaje jurídico homologado y mecanismos mínimos de garantía por materia. Esta norma haría posible la unificación de criterios y que todos los mediadores trabajen bajo los mismos principios de transparencia, seguridad y exigibilidad, disminuyendo la discrecionalidad existente entre los centros públicos y privados.

Hay que tratar la vertiente ética y cultural de la mediación. El temor de algunos mediadores a “judicializar” el proceso con cláusulas de garantía es más psicológico y profesional que legal. Como indican Ayala et al. (2023), la introducción de vías asegurativas no es incompatible con el carácter pacífico del proceso, sino que refuerza su legitimidad jurídica y la confianza de las partes. Por eso, la capacitación debe abarcar ética profesional, pedagogía del cumplimiento y cultura de responsabilidad contractual, para que los mediadores entiendan que hacer cumplir no es sancionar, sino salvaguardar la buena fe y la justicia entre las partes.

Coordinación interinstitucional y fortalecimiento legal.

La capacitación de mediadores en Cuenca debe ser un trabajo mancomunado entre el poder judicial, centros de mediación y la academia. La falta de un marco común de redacción aseguradora y control posterior afecta la eficacia del proceso de mediación. Gómez G. d. (2023)

propone que los medios asegurativos son garantías jurídicas para asegurar el cumplimiento material de lo pactado y su uso necesita precisión normativa, capacidad técnica y respaldo institucional. En ese marco, como primer paso, conformar una mesa técnica interinstitucional, presidida por el Consejo de la Judicatura, que coordine políticas de estandarización, valide formatos de convenio y cree un reglamento nacional de buenas prácticas mediadoras.

La creación de este reglamento podría resolver las carencias identificadas por Prado (2019) y Ayala et al. (2023), quienes concuerdan en que la dispersión normativa crea inseguridad jurídica y desigualdad entre centros públicos y privados. La propuesta debe incluir normas de estilo para la elaboración, homologación y seguimiento de los acuerdos, en un lenguaje jurídico claro y comprensible. Asimismo, sería conveniente añadir un capítulo sobre la responsabilidad profesional de los mediadores en la creación de acuerdos inviables, reforzando así la ética de la profesión y mejorando su profesionalización.

En segundo lugar, que los centros de mediación elaboren protocolos institucionales de seguimiento y control, de carácter obligatorio. Campos y Loaiza (2023) encontraron que los centros con seguimiento posterior al acuerdo obtienen mayores tasas de cumplimiento y disminuyen la litigiosidad. Este monitoreo puede hacerse con formularios digitales o encuestas telefónicas que tomen nota de progresos, obstáculos o incumplimientos. Gómez G. d. (2023) se sugiere establecer un "sistema de trazabilidad de acuerdos" que permita conocer en tiempo real su estado y generar alertas automáticas ante riesgos de incumplimiento. Esta trazabilidad permitiría medir resultados y retroalimentar la práctica mediadora.

Además, es necesario fortalecer la articulación de la mediación con el sistema judicial, sin afectar su autonomía. En el contexto ecuatoriano, el art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación

le da al acta fuerza de sentencia ejecutoriada, pero su efectividad está sujeta a la exactitud de su contenido y reconocimiento judicial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018). "Por lo cual es conveniente que el Consejo de la Judicatura y los jueces ejecutores elaboren un protocolo común que defina criterios homogéneos de convalidación, homologación y ejecución". Como plantea Rodríguez (2024), dicha coordinación evitaría sentencias contradictorias entre tribunales y mejoraría la predictibilidad jurídica de los acuerdos, reforzando la confianza en los MASC.

4.7.1. Políticas públicas, cooperación internacional y evaluación de impacto.

Para establecer una mediación efectiva en Cuenca, es necesario ir más allá de acciones formativas aisladas e implementar políticas públicas continuas que aseguren su permanencia y control de resultados. De acuerdo con Gómez G. d. (2023), la sostenibilidad institucional de los mecanismos alternativos depende de la planificación estratégica, la evaluación regular y la articulación interinstitucional. En ese contexto, el Estado ecuatoriano debería establecer una Política Nacional de Mediación y Cumplimiento Garantizado, e incorporar los MASC al sistema de justicia como una función complementaria y autónoma. Esta política podría implicar la conformación de un Observatorio de Mediación, encargado de recoger datos, medir el desempeño de los centros y generar informes técnicos que informen la política judicial y académica.

El modelo que se propone se apoya en la evidencia comparada. En Chile, el Ministerio de Justicia articula una red nacional de centros de mediación con estándares comunes y mecanismos de evaluación pública, los que han aumentado en un 20 % el cumplimiento desde que el sistema está en funcionamiento (Gorjon, 2019). Mientras que México incluyó en su Ley Nacional de Mecanismos Alternativos (2017) un registro de mediadores certificados con indicadores de desempeño asociados al cumplimiento de los acuerdos. Basándose en estos

ejemplos, es aconsejable que Ecuador desarrolle un Sistema de Evaluación de Mediadores (SEM) que evalúe al profesional no por el número de acuerdos, sino por el porcentaje de convenios cumplidos voluntariamente. Este sistema sería un criterio para la renovación de licencias y para la distribución de incentivos institucionales.

Una segunda acción de política pública es la institucionalización de la cooperación internacional en capacitación y evaluación. Las experiencias latinoamericanas con mejores resultados en mediación muestran que la capacitación y el intercambio de buenas prácticas mejoran la calidad profesional. Gómez G. d. (2023) recomienda realizar acuerdos a largo plazo con instituciones como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Organización de Estados Americanos (OEA) para patrocinar programas de actualización y certificación regional. Esta forma de colaboración haría posible la incorporación de nuevas metodologías en mediación digital, seguimiento electrónico de acuerdos y uso de inteligencia artificial para detectar patrones de incumplimiento, áreas poco exploradas en el contexto ecuatoriano.

Pero, sobre todo, la política pública debe incorporar la mediación en la planificación judicial, destinando presupuesto y fortaleciendo los centros públicos en provincias como Azuay, donde la demanda supera la capacidad instalada. Como ya alerta Prado (2019), la escasez de personal y tecnológico imposibilita el seguimiento y la homogeneización, perpetuando desigualdades entre centros urbanos y rurales. Por ello, plantea la creación de fondos concursables para la innovación mediadora, que permitan financiar proyectos locales de digitalización, capacitación técnica o desarrollo de protocolos de aseguramiento. Estos fondos podrían canalizarse a través de convocatorias anuales, evaluadas por el Consejo de la Judicatura y las universidades aliadas.

4.8. Estrategias de mejora continua y control de calidad.

Entre las debilidades estructurales identificadas en la mediación cuencana se encuentra la ausencia de mecanismos de evaluación sistemática de resultados. No existen bases de datos consolidadas de tasas de cumplimiento y ejecución judicial que permitan reconocer patrones y retroalimentar los programas de capacitación (Campos & Loaiza, 2023). Por lo tanto, propone la creación de un Sistema Integral de Control de Calidad en Mediación (SICCM), que controle los acuerdos alcanzados, verifique su claridad jurídica y mida su cumplimiento. Dicho sistema debe funcionar en tres niveles: auditoría de documentos, seguimiento de cumplimiento y evaluación del mediador.

La auditoría documental sería revisar las actas de mediación de forma periódica para verificar si cumplen con los requisitos técnicos de exigibilidad que el Código Orgánico General de Procesos (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2018) exige. El seguimiento de cumplimiento haría un monitoreo de la ejecución de los acuerdos a través de formularios digitales o entrevistas de seguimiento. Finalmente, la evaluación de desempeño abarcaría indicadores de calidad (exactitud en la escritura, tiempo de ejecución, satisfacción de las partes), porcentaje de cumplimiento voluntario. Sobre la base de estos datos, los centros de mediación podrían desarrollar planes de mejora continua, modificando sus procesos internos y programas de formación.

El control de calidad debe acompañarse de transparencia institucional y rendición de cuentas. Según el planteamiento de Gómez G. d. (2023), los centros de mediación deberían generar informes semestrales con indicadores de desempeño, número de acuerdos homologados, tiempo promedio de resolución y nivel de satisfacción del usuario. Informes como estos, además de aumentar la confianza ciudadana, permitirían la comparación entre instituciones y la identificación de buenas prácticas replicables. En Cuenca, con centros tanto públicos como

privados, hacer estos datos públicos puede estimular la competencia positiva por la calidad técnica y ética en la mediación.

Por otro lado, es conveniente incluir evaluaciones participativas, donde las partes usuarias den su opinión sobre la claridad, utilidad y cumplimiento de los acuerdos. Esta retroalimentación en tiempo real haría posible ajustar los formatos y las vías de mediación a las necesidades de la comunidad, haciéndolos más accesibles y justos. Como afirman Ayala, Merino y Endara (2023), la confianza en los MASC está determinada tanto por la calidad jurídica de los acuerdos como por la experiencia que vivan las partes en el proceso.

4.9. Proyección de la mediación cuencana hacia un modelo de excelencia

Cuenca, por su institucionalidad y trayectoria en mediación universitaria y comunitaria, tiene potencial para ser un referente a nivel nacional. Para ello, se plantea un plan integral de desarrollo mediador con cuatro bases: estandarización, especialización, evaluación y cooperación. El primero, la estandarización, unificando criterios de redacción y aseguramiento; el segundo, la especialización, diversificando los perfiles de mediadores en civil, familiar, mercantil y comunitaria. El tercero, la evaluación, se refiere a los sistemas de control y seguimiento ya mencionados; por último, la cooperación, para establecer alianzas nacionales e internacionales para la capacitación de alto nivel y la certificación de buenas prácticas.

Dicho modelo se puede basar en el modelo de calidad total utilizado en sistemas de justicia alternativa como en México, donde la certificación ISO 9001 en mediación ha hecho más eficiente la operación y la confianza pública (Gorjón, 2019). Implementar un modelo como este en Cuenca aseguraría la transparencia y estandarización de los procesos, y permitiría proyectar la mediación ecuatoriana como un modelo a nivel regional.

En resumen, las medidas planteadas capacitación avanzada, coordinación institucional, control de calidad, cooperación internacional, transparencia representan una hoja de ruta integral para mejorar la preparación de los mediadores y garantizar la efectividad de los acuerdos. Como Gómez G. d. (2023), menciona que la mediación será plena cuando integre su naturaleza jurídica con su vocación social, siendo un lugar de confianza, cumplimiento y justicia restaurativa.

4.10. Sistematización de entrevistas sobre los medios asegurativos en la mediación

Categoría / Pregunta	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Papel principal de la mediación en el sistema de justicia	Descongestionar los tribunales y fomentar soluciones colaborativas entre las partes.	Justicia no adversarial y colaborativa; las partes resuelven directamente sus conflictos.	Promover el diálogo, descongestionar el sistema judicial y fomentar la cultura de paz.
Ventajas frente al proceso judicial	Agilidad, comunicación directa y acuerdos voluntarios.	Celeridad, confidencialidad, colaboración y responsabilidad de las partes.	Celeridad, confidencialidad, economía procesal y restablecimiento de relaciones.
Efectos frente a la justicia ordinaria	Promueve autonomía, eficiencia y celeridad en la resolución de conflictos.	Genera confianza, credibilidad y responsabilidad en las partes.	Complementa la justicia ordinaria y fortalece el acceso ciudadano a la justicia.
Claridad de las obligaciones en las actas	Generalmente claras, dependen del mediador.	Dependen del mediador; deben cumplir con la ley y ser ejecutables.	Dependen del mediador; deben ser precisas y comprensibles.
Cumplimiento problemático de las actas	Sí, por causas económicas, no por falta de voluntad.	No, la mayoría cumple; el acta tiene valor de sentencia ejecutoriada.	Sí, en algunos casos por factores económicos o personales.

Concepto de medios asegurativos	Mecanismos que garantizan el cumplimiento del acuerdo.	Cláusulas que aseguran el cumplimiento, como la aceleración de pagos.	Cláusulas o instrumentos que refuerzan el cumplimiento (garantías, plazos, penalidades).
Beneficios de los medios asegurativos	Garantizan el cumplimiento y fortalecen la confianza.	Brindan seguridad jurídica y eficacia al proceso.	Aseguran el cumplimiento y fortalecen la credibilidad de la mediación.
Obstáculos para su aplicación	Existen limitaciones en el ámbito público y conceptuales.	No existen obstáculos legales relevantes, solo interferencias administrativas.	En el ámbito público requieren autorización legal; falta de conocimiento en las partes.
Legislación ecuatoriana sobre medios asegurativos	Los permite y respalda, con límites en el ámbito público.	No los limita; están expresamente permitidos por la ley.	Los permite plenamente; falta mayor difusión y aplicación práctica.
Capacitación de mediadores	Deben recibir capacitación específica; tema poco abordado.	Insuficiente; requiere especialización y formación continua.	Básica pero insuficiente; se requiere especialización por áreas.
Confianza en la mediación con medios asegurativos	Aumentan la confianza y fortalecen el cumplimiento voluntario.	Fortalecen la confianza y la seguridad jurídica de las partes.	Incrementan la confianza y la percepción de eficacia del proceso.
Protección de derechos frente al proceso judicial	Mismo nivel de protección legal, pero menor percepción de fuerza.	Mismo nivel de protección; el acta tiene valor de sentencia ejecutoriada.	Igual nivel de protección; la diferencia es la participación activa de las partes.

Conclusiones.

La investigación evidencia que la mediación desempeña un papel estratégico en el sistema de justicia local, al integrar dos efectos complementarios. En primer lugar, alivia la carga de los tribunales y optimiza los tiempos de respuesta institucional. En segundo lugar, fomenta espacios de diálogo en los cuales las partes, asistidas por un tercero neutral, desarrollan soluciones adaptadas a su realidad. Esta doble función se traduce en la consecución de acuerdos con una mayor adherencia práctica, siempre que el documento resultante cumpla con los estándares técnicos de claridad, liquidez y exigibilidad. Desde una perspectiva normativa, el marco legal otorga al acta de mediación un valor equiparable al de una sentencia firme. No obstante, la efectividad real de dicho documento no se basa únicamente en esta equivalencia formal, sino también en la calidad de su redacción y en la previsión de procedimientos que faciliten su ejecución cuando sea necesario.

Los objetivos del estudio, que consisten en identificar las condiciones de ejecutabilidad, analizar las causas de incumplimiento y proponer medios asegurativos adecuados, se logran mediante una metodología cualitativa que integra el análisis documental, entrevistas a

operadores y comparaciones con la práctica de ejecución. Este enfoque permite analizar de manera clara la relación entre la forma y la efectividad. Las actas que especifican los sujetos, el objeto de la obligación, los montos, los plazos verificables, los domicilios de notificación y el juez competente presentan una menor fricción al transitar hacia la vía de apremio. Por el contrario, los acuerdos que recurren a fórmulas imprecisas, condicionan su cumplimiento a pactos futuros indeterminados o introducen garantías no perfeccionadas, se transforman en documentos problemáticos, propensos a incidentes y dilaciones que disminuyen la confianza entre las partes.

En la dimensión empírica, las entrevistas coinciden en un hallazgo fundamental: la mayoría de los incumplimientos no se originan en una renuencia deliberada, sino en limitaciones económicas que obstaculizan el cumplimiento de cronogramas exigentes o poco realistas. Esta constatación requiere una reorientación de la práctica hacia la implementación de calendarios de pago escalonados, el establecimiento de condiciones objetivas de mora y la adopción de mecanismos de verificación sencillos. Estos elementos deben garantizar el cumplimiento voluntario y activar de manera precisa las medidas de aceleración o penalidades cuando sea necesario. El diseño del acuerdo debe prever escenarios de estrés financiero y establecer consecuencias adecuadas que desincentiven la morosidad sin comprometer la viabilidad de la obligación principal.

Los medios de aseguramiento se presentan como herramientas fundamentales para aumentar la certeza previa y disminuir la litigiosidad posterior. La eficacia de la cláusula de aceleración, de las penalidades proporcionales al saldo insoluto y de las garantías personales o reales se incrementa cuando cada uno de estos mecanismos se adapta a la naturaleza de la obligación y se documenta conforme a los requisitos formales, incluidos los registros pertinentes. Una garantía que ha sido prometida pero no inscrita, así como una penalidad que carece de parámetros de activación y cálculo, pierde su eficacia y da lugar a posibles controversias

interpretativas. Por lo tanto, en lugar de acumular cláusulas, es necesario diseñarlas de manera funcional, verificable y en conformidad con el principio de proporcionalidad.

El estudio también facilita la identificación precisa de los límites entre los ámbitos privado y público. En primer lugar, la libertad dispositiva proporciona un amplio margen para la inclusión de cláusulas asegurativas, siempre en conformidad con la legalidad y la disponibilidad del derecho. En el segundo caso, se establece la necesidad de contar con una habilitación expresa y de implementar un control más riguroso, lo que requiere prudencia en la elección de los instrumentos, una fundamentación normativa clara en el texto del acta y una verificación previa de la viabilidad real de su perfeccionamiento. Esta diferencia explica la variabilidad observada en la adopción de medios de aseguramiento y resalta la necesidad de establecer guías específicas por materia, prestando especial atención a la contratación pública y a otros sectores regulados.

Un factor transversal identificado en la investigación es la competencia técnica del mediador. La formación mínima es insuficiente para materias que presentan una mayor densidad jurídica o económica. Por lo tanto, la profesionalización a través de módulos de redacción asegurativa, perfeccionamiento registral y didáctica jurídica con usuarios se convierte en un requisito indispensable para garantizar la calidad. Los centros que implementan protocolos de redacción, listas de verificación previas a la firma y programas de capacitación continua obtienen resultados más favorables en cuanto a la claridad de la documentación, reducen las tasas de incidentes y aumentan la percepción de confianza por parte de los usuarios.

A partir de los resultados obtenidos, la investigación sugiere la elaboración de una hoja de ruta con un impacto inmediato. Esta incluye la estandarización de plantillas por materia, la creación de un listado de requisitos mínimos de ejecutabilidad que deben cumplirse antes de la finalización del acta, la definición de parámetros de proporcionalidad para las penalidades, la incorporación de condiciones objetivas relacionadas con la mora y los procedimientos de

activación, la documentación de garantías con sus formalidades correspondientes y, cuando sea pertinente, la inclusión de condiciones suspensivas hasta su inscripción. Asimismo, se propone el establecimiento de domicilios para la notificación y la competencia judicial en relación con la ejecución. Estas medidas no solo alinean la práctica con los estándares del control judicial, sino que también generan previsibilidad, la cual constituye un componente esencial para la confianza de los usuarios.

El cierre analítico no está exento de limitaciones. La falta de un registro unificado para el seguimiento posacuerdo dificulta la obtención de tasas de cumplimiento comparables entre diferentes centros y períodos. La heterogeneidad de los protocolos y la ausencia de integración entre los regímenes civil, procesal, de seguros y fiduciario incrementan la complejidad del análisis y la implementación de mejoras. Para abordar estas limitaciones, se sugiere implementar un sistema básico de monitoreo a intervalos de 30, 60 y 90 días, acompañado de una encuesta de satisfacción del usuario que evalúe la claridad, la utilidad y el cumplimiento percibido. Este circuito de retroalimentación, vinculado a la formación continua, permitiría perfeccionar las plantillas y protocolos fundamentados en evidencia.

Desde una perspectiva de validez y transferibilidad, los hallazgos son coherentes con marcos comparativos en los cuales la claridad del documento y la calidad de las garantías explican las variaciones en los tiempos y resultados de ejecución. No obstante, es recomendable llevar a cabo estudios de caso sobre la implementación efectiva de diversas garantías, así como realizar un análisis comparativo de costos y tiempos entre los diferentes medios asegurativos, con el fin de orientar de manera más precisa la selección de instrumentos en cada área. En paralelo, resulta pertinente examinar con mayor profundidad los límites materiales y procedimentales relacionados con el uso de cláusulas asegurativas en contextos regulados, con el objetivo de que las propuestas institucionales fortalezcan la seguridad jurídica y prevengan controversias en torno a competencias o formalidades.

En lo que respecta a la contribución conceptual, la investigación refuerza una idea fundamental: la fuerza ejecutoria del acta representa una condición necesaria, aunque no suficiente, para alcanzar la efectividad. La suficiencia se logra mediante una técnica de redacción adecuada, el perfeccionamiento de las garantías y una adecuada organización institucional. En términos prácticos, la propuesta de estandarización, monitoreo y formación continua representa un enfoque viable para alinear la promesa formal de la mediación con sus resultados efectivos, lo que incrementa la previsibilidad, la confianza y la satisfacción de los usuarios.

En síntesis, el marco jurídico habilitante es robusto; sin embargo, su eficacia está condicionada por decisiones técnicas y organizativas que son competencia de los centros de mediación. Si se adoptan plantillas por materia que establezcan mínimos de ejecutabilidad, se profesionaliza la redacción de las cláusulas asegurativas, se perfeccionan de manera oportuna las garantías y se implementa un sistema de seguimiento posterior al acuerdo, el acta de mediación no solo mantendrá su valor formal, sino que también cumplirá su propósito práctico: garantizar, con justicia, claridad y oportunidad, el cumplimiento de los acuerdos durante el periodo estudiado. Esta conclusión proporciona una base sólida para el desarrollo de políticas internas y para futuras investigaciones que se centren en medir, de manera comparativa, los efectos de cada intervención en los indicadores de cumplimiento y satisfacción.

Recomendaciones.

Con base en los objetivos, la metodología aplicada y los resultados alcanzados, se proponen las siguientes recomendaciones para mejorar la calidad, ejecutabilidad y seguimiento de las actas de mediación. Se presentan en clave operativa y escalonada, de modo que un centro pueda implementarlas con recursos razonables y medir su efecto en el corto, mediano y largo plazo.

Primero, estandarizar la redacción mediante plantillas por materia con mínimos de ejecutabilidad. Cada modelo deberá obligar a declarar con precisión sujetos, objeto, monto, cronograma verificable, condición objetiva de mora, domicilio especial de notificaciones y juez competente para la ejecución. Cuando se pacten medios asegurativos, la plantilla debe incorporar campos obligatorios: tipo de garantía, requisitos de perfeccionamiento, datos registrales, umbral y cálculo de penalidades y procedimientos de activación. Se recomienda incluir notas guía para el mediador, recordatorios de lenguaje claro y ejemplos de cláusulas correctas e incorrectas.

Segundo, institucionalizar una lista de verificación previa a la firma del acta. Este checklist, de una página, servirá como control de calidad documental y deberá revisarse en la mesa antes de suscribir. Debe confirmar la liquidez o liquidabilidad de la obligación, la existencia de plazos medibles, la completitud de datos de identificación y notificación, la congruencia entre obligaciones y garantías y, en su caso, la condición suspensiva hasta el perfeccionamiento registral. El objetivo es reducir “actas patológicas” y homogeneizar estándares entre mediadores.

Tercero, adecuar los cronogramas de pago a escenarios reales de liquidez. Dado que muchos incumplimientos derivan de restricciones económicas y no de renuencia, se sugiere trabajar con calendarios escalonados, hitos mensuales verificables y mecanismos simples de acreditación del pago. La cláusula de aceleración y la penalidad deben aplicarse de forma proporcional al

saldo insoluto, con activación automática frente a mora objetivamente definida y con obligación de notificación inmediata a la contraparte.

Cuarto, profesionalizar la práctica a través de un programa de capacitación continua. Se sugiere un currículo modular anual con cuatro ejes: redacción de actas ejecutables (lenguaje claro, determinación de obligaciones, rutas de ejecución), garantías personales y reales (requisitos y perfeccionamiento), diseño y control de cláusulas de penalidad y aceleración, y didáctica jurídica para explicar a las partes consecuencias y costos del incumplimiento. La certificación periódica del personal asegurará la actualización y reducirá la variabilidad entre mediadores.

Quinto, mejorar la trazabilidad con un sistema mínimo de seguimiento posacuerdo. Se recomienda crear un registro interno de cumplimiento a 30, 60 y 90 días, que capte tres indicadores básicos: proporción de actas con cronograma verificable, con medios asegurativos perfeccionados y con cumplimiento total, parcial o incumplimiento. Este tablero permitirá identificar cuellos de botella, retroalimentar las plantillas y orientar la formación. Como complemento, aplicar semestralmente una encuesta breve de experiencia de usuario enfocada en claridad del acta, utilidad percibida de las cláusulas y facilidad de cumplimiento. Sexto, fortalecer la gobernanza documental y la asesoría jurídica de soporte. Se sugiere designar un responsable de calidad que audite, por muestreo mensual, un subconjunto de actas firmadas y emita recomendaciones puntuales. Para materias que involucren garantías complejas o sectores regulados, disponer de una mesa de consulta jurídica ágil que valore habilitación normativa, riesgos de nulidad y suficiencia de las formalidades antes del cierre de la sesión.

Séptimo, diferenciar lineamientos para ámbitos privado y público. En el privado, aprovechar la libertad dispositiva con cláusulas asegurativas proporcionadas y perfectamente determinadas. En el público, exigir habilitación expresa, fundamentar en el propio texto la norma habilitante, documentar las formalidades específicas y evitar promesas de garantías que no puedan perfeccionarse. Cuando la formalidad dependa de un tercero (registro, aseguradora, fiduciaria),

utilizar condiciones suspensivas claras y plazos perentorios de cumplimiento. Octavo, reforzar la previsibilidad de la ejecución. Toda plantilla deberá contener un apartado de “ruta de activación” que indique, en lenguaje sencillo y técnico a la vez, qué documentos acreditan la mora, cómo se aplica la penalidad, cuándo opera la aceleración y ante qué juez se tramitará la ejecución. Este apartado debe ser leído y explicado por el mediador, registrando la conformidad de las partes para prevenir disputas futuras sobre interpretación.

Noveno, optimizar la gestión de riesgos y la protección de datos. Incorporar una cláusula de confidencialidad alineada con la normativa vigente, protocolos de resguardo de información y una matriz de riesgos asociada a cada tipo de garantía, con medidas de mitigación documentadas. En la práctica, esta matriz deberá consultarse antes de cerrar acuerdos con garantías reales o instrumentos financieros.

Décimo, establecer metas e indicadores verificables de mejora. En el primer año, alcanzar como mínimo los siguientes objetivos: reducir en un porcentaje concreto las observaciones judiciales por falta de claridad, incrementar la proporción de actas con medios asegurativos perfeccionados dentro del plazo previsto, y elevar la tasa de cumplimiento total a 90 días. Estos objetivos deben vincularse con incentivos de desempeño del equipo y con la programación anual de capacitación.

Undécimo, desarrollar anexos técnicos que acompañen la implementación. Se proponen, como insumos listos para usar, un manual de redacción con ejemplos por materia, un repertorio de cláusulas modelo con campos editables, un instructivo de perfeccionamiento de garantías y un formulario estándar de seguimiento posacuerdo. Estos anexos deben mantenerse vivos y revisarse trimestralmente a la luz de los datos de cumplimiento y de los cambios normativos.

Duodécimo, promover cooperación interinstitucional. Para acortar tiempos de perfeccionamiento y ejecución, conviene firmar convenios con registros de la propiedad o mercantiles, aseguradoras y, cuando corresponda, fiduciarias, a fin de estandarizar requisitos,

formatos y tiempos. Esto reducirá subsanaciones posteriores y costos de transacción para los usuarios.

Finalmente, implementar un plan de adopción en fases. En los primeros tres meses, aprobar plantillas y checklist, capacitar al equipo y poner en marcha el registro de seguimiento. Entre los meses cuatro y seis, auditar los primeros resultados, ajustar cláusulas problemáticas e institucionalizar la mesa de soporte jurídico. A los doce meses, evaluar el impacto con base en los indicadores definidos, actualizar el currículo de formación e introducir mejoras de segunda generación. Esta secuencia permite pasar de la evidencia a la práctica sin perder control ni trazabilidad, alineando el valor formal del acta con su efectividad real en el cumplimiento de los acuerdos.

Bibliografía

- Albertín, R. (2019). *Análisis de las ventajas y desventajas de la mediación frente al proceso judicial*. Obtenido de https://www.academia.edu/download/65696345/ACO.01._MEDIACION_Y_RESOLUCION_ALTERNATIVA_DE_CONFLICTOS._RICARDO_MARTIN_ALBERTIN.pdf
- Amaya, C., & Juanes, B. (2020). Descongestión del sistema judicial en Ecuador. Método alternativo de solución de conflictos en la mediación en primera instancia en materia laboral. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5), 518-524. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202020000500518&script=sci_arttext
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. Quito, Ecuador. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi7nu_f3uyPAxVeQTABHaurAFkQFnoECA8QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.defensa.gob.ec%2Fwpcontent%2Fuploads%2Fdownloads%2F2021%2F02%2FConstitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_ac
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Registro Oficial Suplemento No. 145. Quito, Ecuador.

Ayala, L., Merino, O., & Endara. (2023). La resolución pacífica y sostenible de conflictos familiares a través de la mediación. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. doi:10.46377/dilemas.v11iEspecial.3992

Azparrent, R., & Zamudio, L. (2019). *El Fideicomiso: Ventajas y desventajas que definen su nivel de implementación en los proyectos inmobiliarios con financiamiento bancario*.

Obtenido de [Tesis de maestría, OSAN]:

<https://repositorio.esan.edu.pe/items/46faf9d8-b9f5-4207-aed2-fa66044fb299>

Bareño, J. (2020). *Las garantías reales en los procesos de reorganización empresarial en el marco de la ley 1676 de 2013: dinamismo jurídico y derecho comparado*. Obtenido de

Universidad Externado:

[https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/46ac5525-538f-49a6-](https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/46ac5525-538f-49a6-88c9bb8dafc6d3a6)

[88c9bb8dafc6d3a6](https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/46ac5525-538f-49a6-88c9bb8dafc6d3a6)

Bosch, S. (2022). *Historia I. Las primeras civilizaciones*. Universidad Europea. Retrieved from <https://titula.universidadeuropea.com/handle/20.500.12880/3518>

Campos, C., & Loaiza, J. (2023). Calidad de proceso de mediación familiar realizados en centros de Mediación de Cuenca, Azuay, Ecuador. *Revista Cubana de Educación Superior*, 42(2), 1-16. Obtenido de https://observatorio.anec.cu/uploads/b815a0abec4-4e4c-8413-d131f3164c1a.pdf?utm_source=chatgpt.com

Camps-Durban, E. (2024). La comunicación para la paz ante los desafíos globales. *Revistas pacifistas y antimilitaristas en Cataluña: censo y modelos de publicaciones*, 107.

Obtenido de

<https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=bdTwEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA>

107&dq=No+fue+hasta+el+siglo+XX,+por+corrientes+de+pacifismo+y+la+gesti%C3%B3n+colaborativa+de+conflictos&ots=MkslJGMj6h&sig=xhUdLNeTDD8PPst68vsWHSxPHes

Cardona, Á. G. (2001). Origen y desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador. *Luris Dictio*, 2(4). doi:<https://doi.org/10.18272/iu.v2i4.561>

Castro, G., Buenaño, J., Castro, S., & Vásquez, F. (2022). La eficacia de la mediación pública en el Ecuador, de la normativa a la realidad Ecuatoriana. *Polo del conocimiento*, 7(12), 941-963. doi:10.23857/pc.v7i12.5038

Castro, V., & Narváez, D. (2022). Interpretación judicial del orden público en la homologación de acuerdos de mediación en Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Derecho Procesal*, 14(2), 85–104.

Código Civil . (2005). *Suplemento del Registro Oficial No. 46 , 24 de Junio* . Obtenido de <https://www.oas.org/ext/en/security/crime-prevention-network/Resources/Digital-Library/c243digo-civil-ecuador>

Código Orgánico de la Función Judicial. (2015). Obtenido de <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf>

Código Orgánico General de Procesos, COGEP. (2018). *Ley 0. . Obtenido de Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-201:* <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wpcontent/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Congreso Nacional del Ecuador. (2006). *Registro Oficial No. 145. Quito, Ecuador*. Obtenido

de Ley de Arbitraje y Mediación:

<https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019->

[09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION_21_08_2018.pdf](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION_21_08_2018.pdf)

Consejo de la Judicatura. (2023). *Guía práctica para la redacción y ejecución de acuerdos de mediación*. Dirección Nacional de Mediación. Quito, Ecuador.

Consejo de la Judicatura. (Enero de 2025). *Boletín de Mediación – enero 2025*. Obtenido de Estadísticas de Mediación:

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/BoletIn%20Mediacion%20CJ%20Enero%202025.pdf>

Consejo de la Judicatura. (2025). *Estadísticas de mediación en Azuay, enero-junio 2025*. Oficio-CJ-DNMFJ-2025-0146-OF.

Corte Nacional de Justicia. (2021). *Consulta absuelta sobre fuerza ejecutiva de actas de mediación*. Obtenido de (Oficio No. 231-CNJ-2021):

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/231.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2017). *Competencia para la ejecución de laudos, actas de transacción y mediación*. Obtenido de

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2017/17->

[06%20Competencia%20para%20ejecutar%20laudos%2C%20actas%20de%20transaccion%20y%20mediacion.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2017/17-06%20Competencia%20para%20ejecutar%20laudos%2C%20actas%20de%20transaccion%20y%20mediacion.pdf)

- Dentons. (2022). *La hipoteca es verdaderamente un título de ejecución*. Retrieved from https://www.dentons.com/es/insights/articles/2022/october/19/la-hipoteca-esverdaderamente-un-titulo-de-ejecucion?utm_source.com
- Escalera, L., & Amador, S. (9 de 36-60 de 2020). *Los métodos alternos de solución de conflicto y su contexto de aplicación*. Obtenido de Realidades: 2
- Gómez, F. J. (2015). Teoría de la Impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanización de la justicia y la paz. *Revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*(10), 113-131. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5216768>
- GÓMEZ, F. J. (2017). MEDIACIÓN SU VALOR INTANGIBLE Y EFECTOS OPERATIVOS “Una visión integradora de los métodos alternos de solución de conflictos”. *Tirant to Blach*. Obtenido de http://eprints.uanl.mx/13437/1/Libro_9175%20%281%29.pdf
- Gómez, G. d. (2023). *MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERNACIONALES*. doi:<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- González, P., Hernández, F., & Prats, G. (2020). Mecanismos alternativos en la solución de conflictos para la construcción de una cultura de paz. *Revista ciencias de la documentación*, 15-23. Obtenido de <https://cienciasdeladocumentacion.cl/pdf02/2%20V7N1%202021%20CSDOCum.pdf>
- Gorjón, F. (2017). *Mediación su valor intangible y efectos operativos: "Una visión integradora de métodos alternos de solución de conflictos"*. Tirant lo Blanch.
- Gorjon, F. (2019). Mediador y facilitador; El mediador profesional del acuerdo, el facilitador profesional del perdón. *Juris Poiesis-Qualis B1*, 22(28), 229-252.

Gorjón, F. (2022). El poder de la mediación. *Revista MSC*, 2(2), 9-22. doi:10.29105/msc2.2-27

León, V. (2024). *La mediación en la ciudad de Cuenca, su rol, impacto y perspectiva en la resolución de conflictos durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 COVID-19, años 2020-2022*. Obtenido de [Trabajo de titulación, Universidad del Azuay]: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/15396/3/20912.pdf>

Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador (Vol. Registro Oficial No. 417). (14 de Diciembre de 2006). Quito: Del Gobierno.

Ley Orgánica de la Función Judicial . (1974). *Decreto Supremo 891, Registro Oficial 636 de 11 de Septiembre de 1974*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo47.pdf

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. (2004). *Registro Oficial N.º 597. Quito, Ecuador*. Asamblea Nacional del Ecuador. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo26.pdf

Macías, M. (2020). Una aproximación acerca del seguro relativo a la propiedad industrial. *Revista práctica de derecho*, 5-40. doi:10.51302/ceflegal.2020.9583

MASC y PI. (2024). *Competencias jurídicas para la mediación efectiva: Informe sobre capacidades profesionales en Ecuador*. Quito: Programa de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Práctica Interdisciplinaria.

Monedero, R. (2021). *Los principios de la mediación en Belice*. Obtenido de principios de mediación y conciliación: <https://bonga.unisimon.edu.co/server/api/core/bitstreams/af613ddd-fbfb-40c7-9b5d->

34799a0eb726/content#page=116

Montecinos, J. (2022). La fase de ejecución en sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 7(9), 1610-1629. doi:10.23857/pc.v7i9.4802

OAS. (2001). *Métodos Alternativos Resolución de Conflictos en los Sistemas de Justicia de los Países Americanos*. Obtenido de <https://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc>

Parra, M. (7 de 2310-2334 de 2023). Análisis de la mediación como requisito previo a procesos de divorcio en la ciudad de Cuenca. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 2310-2334. doi:10.37811/cl_rcm.v7i5.7885

Pilia, C. (2020). *Aspectos de la mediación en el ámbito europeo*. Editorial Reus. Obtenido de <https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=0jajDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=En+lo+que+respecta+a+las+barreras+institucionales,+parece+que+no+todos+los+centros+de+mediaci%C3%B3n+cuentan+con+protocolos+o+con+modelos+estandarizados+que+incluyan+medios+asegurados>

Piraino, F. (2020). *El cumplimiento de la obligación*. Universidad Externado. Obtenido de <https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=JrT1DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT7&dq=Las+garant%C3%ADas+personales+son+definidas+dentro+la+doctrina+como+aquellos+compromisos+en+donde+un+garante+se+ve+obligado+a+frente+al+acreedor,+en+virtud+de+una+obligaci%C3%B3n&ot>

Prado, A. (2019). Algunos aspectos de la cláusula penal en el derecho chileno. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 26. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532019000100216&script=sci_arttext

- Rodríguez, J. (2024). Aproximación a las ventajas de los métodos de resolución pacífica de conflictos en Derecho Internacional en Latinoamérica. *Revista Via Iuris*(37), 117-134. doi:10.37511/viaiuris.n37a7
- Rodríguez, M. (2020). *La cosa juzgada en los acuerdos de mediación: alcances y excepciones en el derecho ecuatoriano*. Quito: Editorial Jurídica Andina.
- Seijas, D. (2020). La mediación como estrategia de resolución de conflictos pacífica en el ámbito escolar. *Revista EDUCARE-UPEL-IPB-Segunda Nueva Etapa*, 24(1), 222-244. doi:10.46498/reduipb.v24i1.1276
- Silva, L., & Valdivieso, S. (2023). La paz como mediación: aportes de Sanaduría a los estudios de paz desde la historia conceptual y la museología crítica. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 50(2), 247-281. doi:10.15446/achsc.v50n2.103697
- UEES - Universidad Espíritu Santo. (2024). *La homologación de sentencia extranjera y el derecho a la identidad*. Retrieved from uees.edu.ec/la-homologacion-de-sentenciaextranjera-y-el-derecho-a-la-identidad/?utm_source.com
- Vicuña, J. (2019). El arbitraje y las cortes: la experiencia del Azuay. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*(10), 45-78. doi:10.36649/rea1002
- Yepez, F., Castillo, O., Salazar, M., & Gaibor, E. (2025). La mediación en el derecho procesal y su efectividad en la solución de conflictos. *Polo del Conocimiento*, 10(6), 1292-1311. doi:10.23857/pc.v10i6.9711

Anexos



Universidad
Católica
de Cuenca

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Ruth Estefanía Cajamarca Cáceres, portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0302501846, En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Aplicación de garantías en los acuerdos de mediación para asegurar el cumplimiento efectivo de las actas en la ciudad de Cuenca durante el periodo 2025.”** Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 18 de noviembre del 2025

F:

Ruth Estefanía Cajamarca Cáceres

C.I 0302501846



Juan Diego Peña Puma, portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0107928426**, En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Aplicación de garantías en los acuerdos de mediación para asegurar el cumplimiento efectivo de las actas en la ciudad de Cuenca durante el periodo 2025”** Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 21 de noviembre del 2025

F:

Juan Diego Peña Puma

C.I 0107928426